

Título: La interpretación del contrato en el Código Civil y Comercial

Autor: Verly, Hernán

Publicado en: RCCyC 2020 (octubre), 05/10/2020, 231

Cita Online: AR/DOC/2866/2020

Sumario: I. Prelusión.— II. Sistematización de los contratos en el Cód. Civ. y Com.— III. Normas de interpretación contractual en el Cód. Civ. y Com.— IV. Art. 961 del Cód. Civ. y Com. Interpretación de buena fe.— V. Art. 1061 del Cód. Civ. y Com. Intención común de las partes.— VI. Art. 1061 del Cód. Civ. y Com. Buena fe.— VII. Art. 1062 del Cód. Civ. y Com. Interpretación restrictiva.— VIII. Art. 1063 del Cód. Civ. y Com. Significado de las palabras.— IX. Art. 1064 del Cód. Civ. y Com. Interpretación contextual.— X. Art. 1065 del Cód. Civ. y Com. Fuentes de interpretación.— XI. Art. 1066 del Cód. Civ. y Com. Principio de conservación.— XII. Art. 1067 del Cód. Civ. y Com. Protección de la confianza.— XIII. Art. 1068. Expresiones oscuras.— XIV. Art. 1074 del Cód. Civ. y Com. Contratos conexos.— XV. Contratos por adhesión.— XVI. Art. 1095 del Cód. Civ. y Com. In dubio pro consumidor.— XVII. Art. 1104 del Cód. Civ. y Com. Efectos de la publicidad.— XVIII. Art. 1117 del Cód. Civ. y Com. Aplicación de las reglas sobre contratos por adhesión.— XIX. Coordinación y jerarquía entre las reglas de interpretación.— XX. Conclusiones.

(\*)

## I. Prelusión

### I.1. ¿Por qué plasmamos los contratos por escrito?

En el ejercicio profesional todos los que a veces cometemos la imprudencia de filosofar sobre nuestro quehacer cotidiano, nos hemos preguntado alguna vez por qué redactamos los contratos por escrito. La respuesta es obvia en aquellos casos en que tal formalidad resulta del derecho positivo. Pero, en el resto de los supuestos en que no existe dicha exigencia, la respuesta que nos hemos dado es, aunque no tan evidente, bastante simple: para tener una prueba del contrato y de su contenido. Si cometiéramos la imprudencia aún mayor de formular la misma pregunta a nuestro cliente, su respuesta sería probablemente que su interés en contar con un instrumento escrito radica en el propósito de cristalizar lo acordado con la otra parte en un documento que impida que esta, en el futuro, pretenda algo diferente de lo que ha quedado plasmado en el contrato. Sin embargo, en última instancia, si se profundiza el razonamiento, sea el más técnico del profesional o el más elemental (pero, no por ello, menos realista) del lego, se llega a la conclusión de que redactamos contratos para que un tercero pueda, en caso de controversia, decidir si la conducta o pretensiones de las partes se avienen o no a lo que ha sido acordado. Es decir, que, al final de cuentas, no escribimos tanto por el afán de que las partes sepan lo que pactaron, pues ellas en general tienen bastante claro lo que acordaron, sino para que un eventual tercero, juez o árbitro, puedan contrastar las pretensiones de estas contra lo que ha sido convenido. A esto podría replicarse arguyendo que los contratos son muchas veces interpretados por las partes sin que se llegue a una instancia judicial. Sin embargo, en tales oportunidades, lo escrito evita usualmente que se llegue a esta última instancia. Es frecuente que las partes recuerden en líneas generales lo que acordaron, pero no la letra precisa del contrato o, en otras palabras, que recuerden lo que quisieron pactar, pero no cómo lo hicieron. En estos casos, frente a la vicisitud concreta, es necesario apelar al texto del contrato para verificar si lo que nuestro cliente o la contraparte pretenden se ajusta o no a lo que realmente se acordó. Esto, indudablemente, previene con frecuencia el conflicto judicial: el hecho de que la parte encuentre o no el texto contractual ajustado a su pretensión concreta puede motivarlo o hacerlo desistir de la formulación judicial de su reclamo o posición. Sin embargo, en última instancia, este comportamiento, lejos de escapar a lo conjeturado más arriba, lo confirma, pues aún en estos casos, es en función de la predicción de la eventual decisión judicial sobre la base del texto escrito, que las partes reafirman sus pretensiones o desisten de ellas.

### I.2. Sujetos de la interpretación

Corresponde destacar que las reflexiones precedentes se dirigen a responder a la pregunta acerca de la razón por la cual redactamos los contratos por escrito y no a determinar a los llamados "sujetos de la interpretación" (1). Es decir, la conjetura del párrafo precedente tiene por objeto elucidar un problema sustancialmente práctico consistente en determinar por qué hacemos las cosas como las hacemos, y no al tratamiento teórico-dogmático de la cuestión de los eventuales intérpretes del contrato. Se ha señalado que hay terceros ajenos a este que pueden ser sujetos de dicha interpretación con independencia de una eventual contienda judicial. Sin embargo, en última instancia, la interpretación de dichos terceros no deja de apoyarse explícita o implícitamente en la eventual exégesis que haría un juez al respecto. Piénsese, p. ej., en uno de los conjuntos más importantes de ese universo de terceros considerados frecuentemente intérpretes del contrato: las autoridades públicas. Uno podría sentirse tentado a pensar que a un organismo recaudatorio le resulta indiferente la eventual controversia judicial que se suscite en torno a los términos del contrato. Ello es así solo en una visión superficial: aún estos

organismos harán su interpretación teniendo siempre presente la que haría finalmente un juez. ¿Acaso la interpretación de un ente estatal con miras al pago del impuesto de sellos dejará de tener en cuenta el enfoque final que hará un juez en caso de controversia? Sucede que la interpretación de este organismo estará focalizada no tanto en la controversia entre partes sino en su propio conflicto con estas por el pago del tributo correspondiente. Pero, en uno u otro caso, siempre está presente, como una suerte de sombra ineludible, la interpretación final que el juez, o árbitro darán al contrato. Lo que queremos señalar con esto es que estos sujetos, terceros respecto al contrato, son indudablemente sujetos de interpretación de este, pero su exégesis nunca prescinde de la hipotética interpretación final que haría un juzgador a este respecto. Es este pues, el sujeto final de la interpretación y, por ende, el destinatario último del texto escrito del contrato.

### I.3. Respuesta al interrogante

De manera que si formulamos nuevamente la pregunta respecto a porqué plasmamos los contratos por escrito debemos concluir en última instancia, tanto los profesionales como las partes, que lo hacemos para que un tercero especialmente autorizado al efecto pueda decidir de manera vinculante si la pretensión de estas últimas resulta apegada, o no al texto respectivo. Si dicha afirmación es correcta, es fácil inferir que redactamos los contratos para que, al final del camino, alguien lo lea y determine esa concordancia. Es frecuente, sin embargo, que en el proceso de negociación y redacción de un contrato las partes y sus asesores se abstraigan de dicha realidad y construyan el texto contractual con el único horizonte próximo de que este sea entendido por ellos mismos. En la práctica, es usual encontrarse con contratos que resultan virtualmente inentendibles, si no se cuenta con una explicación complementaria sobre su contenido. Esto sucede muchas veces cuando las partes abordan la redacción del contrato dando por supuestas muchas premisas sobre la relación entre ambas, sobre la negociación habida o sobre el propio objeto que no quedan plasmadas en él. En contratos de cierta extensión redactados al modo anglosajón, es también usual encontrarse con un tramado integrado por definiciones, reglas, excepciones y excepciones a las excepciones (que vuelven al principio general, desde luego) y así sucesivamente, en una arquitectura en cascada que requiere la necesidad de acometer la interpretación con papel y lápiz a mano para elaborar cuadros sinópticos que permitan determinar qué cuestiones entran en la regla general y cuáles constituyen sus excepciones. Creemos que una buena técnica contractual exige un esfuerzo sostenido para que el texto sea siempre y en todas sus partes inteligible para un tercero. Dentro de esta premisa, constituye una cuestión fundamental mantener la autonomía del texto contractual tanto como lo permitan las circunstancias, es decir, hacer que este sea autoexplicativo, que no haya necesidad de apelar a explicaciones suplementarias. A este efecto, si es preciso, es conveniente agregar todos los anexos que sean necesarios para preservar esta autonomía.

### I.4. Interpretación contractual

Todo lo antedicho nos adentra directamente en la problemática de la interpretación contractual. Si interpretar es desentrañar el sentido de un signo, es claro que frente a la diferencia de lecturas posibles del texto del contrato las partes deban apelar a que dicha intelección sea realizada por el tercero que debe resolver el conflicto. Este sujeto que, por hipótesis, no participó de las negociaciones ni del proceso de producción del texto, debe, entonces, elucidar su contenido y alcance en relación con la controversia planteada. La cuestión se centra, entonces, en analizar las herramientas con las que dicho tercero cuenta para desentrañar el sentido de lo plasmado en el contrato.

Esencialmente, interpretar un contrato es atribuir un sentido a lo que las partes pretendieron a través de él. Todo contrato es susceptible de interpretación, aún aquel cuyo contenido aparece prima facie, como más diáfano y transparente. Las limitaciones del lenguaje para plasmar la realidad, el carácter polisémico de muchos términos, la vaguedad y ambigüedad de ciertas expresiones, la imposibilidad material de prever todo, son algunos de los diversos niveles de dificultad que abonan esta conclusión. Por otro lado, la interpretación tiene una impronta conflictiva natural por tratarse de un acto eminentemente subjetivo y, como tal, condicionado por cuestiones psicológicas, sociológicas, culturales, históricas, lingüísticas, etc. del intérprete. De allí que pueda surgir siempre un conflicto interpretativo donde haya adjudicaciones semánticas disímiles frente al mismo texto.

El objeto del presente trabajo es analizar específicamente las normas del Código Civil y Comercial (Cód. Civ. y Com.) en la materia y tratar de desbrozar el alcance preciso de las diferentes guías que este brinda para la tarea del intérprete de un contrato.

## II. Sistematización de los contratos en el Cód. Civ. y Com.

El Cód. Civ. y Com. sistematiza el tratamiento de los contratos en dos grandes conjuntos que a su vez son intersecados por un tercer grupo que avanza parcialmente sobre los otros dos. La primera gran división que efectúa el Cód. Civ. y Com. es la que distingue entre los contratos entre partes (supuestamente) iguales (o paritarios) y los contratos de consumo. A su vez, ambos conjuntos están invadidos parcialmente por los

llamados contratos de adhesión, subgénero que avanza sobre los dos grupos mencionados. Es decir, que, los grupos correspondientes a los contratos paritarios y a los de consumo están bien diferenciados (2). La categoría de los contratos de adhesión, en cambio, comprende tanto a los unos como a los otros. Las reglas de interpretación de los contratos en el Cód. Civ. y Com. siguen de algún modo esta clasificación y así encontramos reglas generales aplicables a todos los contratos, normas específicas para los de consumo y otras tantas para los de adhesión.

### III. Normas de interpretación contractual en el Cód. Civ. y Com.

Es sabido que el Código Civil fue parco en la materia y solo previó una norma general de interpretación en su art. 1198, que establecía que los contratos debían celebrarse, interpretarse y ejecutarse de buena fe y de conformidad con lo que verosímilmente las partes entendieron o pudieron entender obrando con cuidado y previsión. El Cód. Com., cronológicamente anterior al Civil, contenía una parte general de contratos mucho más exigua, no obstante, lo cual, brindaba un herramental decididamente más elaborado en punto a la interpretación contractual, desarrollado en particular, en los arts. 217, 218 y 219. Este desequilibrio notorio entre las regulaciones de ambos códigos motivaba que el intérprete muchas veces apelara a las normas del Cód. Com. para —mutatis mutandi— interpretar contratos en el ámbito civil.

El Cód. Civ. y Com. toma buena parte de ese material, lo reordena y sistematiza de acuerdo con la clasificación de los contratos que propone, introduce modificaciones en algunos textos para acercarlos más a la dicción contemporánea, incorpora reglas de interpretación del derecho del consumidor y consagra algunas normas nuevas. Dentro de la estructura del Cód. Civ. y Com., el eje central del canon interpretativo contractual se encuentra en los arts. 1061 a 1068 del cap. 10 (Interpretación) del tít. II (Contratos en general) del Libro Tercero (Derechos personales), que son aplicables, de modo matizado, a todos los contratos. A este plexo se suma una norma general de interpretación, aplicable también a todas las categorías: el art. 961 (sucedáneo del actual art. 1198). Luego, tenemos normas de interpretación de los contratos por adhesión (arts. 986 y 987), y reglas especiales para los contratos de consumo (arts. 1095, 1103 y 1117). Finalmente, el Cód. Civ. y Com. brinda una norma de interpretación específica para los contratos conexos en el art. 1074.

Algunos autores consideran que las normas contenidas en el cap. 10 resultan solo aplicables a los contratos paritarios y, por lo tanto, les restan alcance general. Discrepamos de dicha opinión. Estas reglas lucen aplicables a todas las categorías. Sería impensable sostener que el principio de interpretación según la intención común, o el del significado de las palabras o el de la interpretación contextual no aplican, p. ej., a los contratos de consumo. Lo que sucede es que en esta categoría (y en las otras mencionadas) hay normas propias que no pueden ser dejadas de lado por la aplicación de las generales. Pero de allí a sostener que las reglas de los arts. 1061 a 1068 son solo aplicables a los contratos paritarios hay una gran distancia. Abona esta conclusión la parte final del art. 1062, que dispone la inaplicabilidad de la interpretación restrictiva en los contratos por adhesión y en los de consumo. Tal aclaración devendría innecesaria si no se consideraran aplicables las normas del cap. 10 a todas las categorías contractuales.

A diferencia de otras partes del Cód. Civ. y Com. que están fuertemente influenciados y, en algunos casos, copiados textualmente del Proyecto de Unificación de 1998 y, en menor medida, de los de 1993 y 1987, el cap. 10, en cambio, se aparta notoriamente de ellos. El codificador parece haber abrevado aquí de fuentes diversas para componer un sistema de reglas de interpretación que, si bien no es original en la medida que no introduce principios o normas novedosas, sí puede decirse que luce autónomo tomado como conjunto.

El cuadro siguiente expone sintéticamente las equivalencias entre los textos y las normas correspondientes de los Códigos Civil y Comercial y de la Ley de Defensa del Consumidor.

NORMA CÓDIGO CIVIL Y COMERCIAL	NORMA EQUIVALENTE	CONTENIDO
961	1198, Código Civil	Celebración, ejecución e interpretación de buena fe. Obligación por consecuencias previsibles no expresadas.
986		Prevalencia cláusulas particulares sobre generales.
987		In dubio contra stipulatorem.
1061	218, inc. 1º, Cód. Com.	Intención común.
1062		Interpretación restrictiva.
1063	217, Cód. Com.	Significado de las palabras. Extensión a

		signos no verbales.
1064	218, inc. 2º, Cód. Com.	Interpretación contextual.
1065	218, inc. 4º, Cód. Com. 218, inc. 3º, párr. 2º, Cód. Com.	Fuentes de interpretación: Circunstancias de celebración. Conducta partes (incluso posteriores). Naturaleza y finalidad del contrato.
1066	218, inc. 3º, párr. 1º, Cód. Com.	Principio de conservación.
1067	218, inc. 4º, Cód. Com.	Protección confianza y lealtad — Venire contra factum proprium non valet.
1068	218, inc. 7º, Cód. Com. 218, inc. 3º, párr. 2º in fine, Cód. Com.	Regla residual: Contrato gratuito: sentido menos gravoso. Contrato oneroso: ajuste equitativo.
1074		Interpretación de los contratos conexos.
1095	37, Ley de Defensa del Consumidor	In dubio pro consumidor.
1103	8º, Ley de Defensa del Consumidor	Efectos de la publicidad.
1117		Aplicación normas de interpretación de contratos por adhesión a los de consumo.

Un aspecto destacable de las normas sobre interpretación del Cód. Civ. y Com., que ya estaba presente en el Cód. Com. pero que aparece ahora exacerbado, es la notable conexión entre sus diversas reglas. Estas deben ser visualizadas en conjunto, y es poco plausible que puedan aplicarse aisladamente, sin tener en cuenta lo que establecen otras normas que se vinculan e intersecan con ellas. En algunas normas específicas pueden identificarse incluso solapamientos o superposiciones parciales de las reglas respectivas. En el análisis de cada norma en particular, no dejaremos de considerar esta íntima interconexión que existe entre ellas. Por otro lado, este estrecho vínculo existente entre las reglas obstaculiza la labor de establecer un orden jerárquico estricto entre ellas. En algunos casos, esta tarea es viable, pero en otras resulta totalmente artificial.

#### IV. Art. 961 del Cód. Civ. y Com. Interpretación de buena fe

El art. 961 del Cód. Civ. y Com. dispone: "Buena fe. Los contratos deben celebrarse, interpretarse y ejecutarse de buena fe. Obligan no solo a lo que está formalmente expresado, sino a todas las consecuencias que puedan considerarse comprendidas en ellos, con los alcances en que razonablemente se habría obligado un contratante cuidadoso y previsor". Como se advierte fácilmente, la norma excede el ámbito propio de la interpretación y avanza sobre otros aspectos de la materia contractual. Su formulación toma como base el primer párrafo del art. 1198 del derogado Cód. Civil conforme a la redacción que le dio la ley 17.711 (3) pero, asimismo, vuelve también en algún sentido al texto original de Vélez, cuando expresaba que "los contratos obligan no solo a lo que esté formalmente expresado en ellos, sino a todas las consecuencias que puedan considerarse que hubiesen sido virtualmente comprendidas en ellos". Dado que el presente trabajo se circunscribe a lo atinente a la interpretación contractual, limitaremos nuestro comentario a dicho aspecto.

La primera dificultad que plantea la norma tiene que ver con su destinatario. Cuando esta se refiere a la celebración y ejecución de los contratos es evidente que su exigencia de buena fe se refiere a las partes, pues son ellas las que cumplen dichos actos. Pero en materia de interpretación la cuestión no luce tan clara, pues no son ellos los que finalmente interpretarán el contrato para solucionar las controversias que se hubiesen planteado. Es evidente que la norma no puede referirse al intérprete final del contrato, pues en un juez o árbitro sería completamente superfluo predicar la exigencia de buena fe, como lo sería hablar de una necesidad de imparcialidad o de la vocación de justicia inherente a la interpretación. Evidentemente, la norma interpela a las propias partes en el requerimiento de buena fe en la interpretación, razón por la cual corresponde indagar en qué situación específica se exige esta conducta. Una respuesta formalmente correcta sería que las partes interpretan permanentemente el contrato en la medida en que lo ejecutan. Tal afirmación implicaría tal vez extender el sentido del término interpretación más allá de lo plausible. Más cercano a la realidad sería afirmar que las partes apelan a la interpretación del contrato en la medida en que surge un conflicto entre ellas y, asimismo, en tanto prevén que un determinado comportamiento pueda encender una controversia entre ellas. Ahora bien, la interpretación del contrato que haga una parte es jurídicamente irrelevante a los efectos del estándar de buena fe,

en la medida en que dicha interpretación no se exteriorice en alguna conducta de esta. Dicho comportamiento, para ser jurídicamente relevante, puede consistir en la simple manifestación de la pretensión de hacer algo o en el propio hacer ese algo. En cualquiera de los dos casos, si esa conducta es considerada por la contraparte como reñida con los términos del contrato, puede generar un conflicto entre ellas. Entendemos, en consecuencia, que la buena fe que predica el artículo que analizamos en materia de interpretación contractual se refiere a la conducta que las partes deben desplegar en estos escenarios puntuales. Por cierto, esto no desdice nuestra conjetura sobre el agente final de la interpretación, pues la parte siempre interpretará el contrato a la luz de la potencial decisión jurisdiccional (o arbitral) sobre ella. En definitiva, la norma apela a la consideración final que hará un juez o árbitro sobre el apego de la conducta de la parte al principio de buena fe.

En esta materia, es clásica la distinción entre la llamada buena fe subjetiva o creencia y la denominada buena fe objetiva o lealtad. La primera consiste en un estado psicológico de convicción o certidumbre en el sujeto respecto de la apariencia de una relación o situación jurídica. No se trata, por cierto, de un convencimiento ingenuo, sino de una creencia razonada con base en los elementos de juicio a disposición del sujeto. Esta buena fe entraña también una cierta exigencia de diligencia para reunir los elementos de juicio necesarios para apoyar dicho razonamiento. Si bien el marco más propicio para el desarrollo de esta vertiente de la buena fe se da en el campo de los derechos reales, nos parece que el principio, en un sentido lato, resulta igualmente aplicable al ámbito de la interpretación contractual que realizan las partes en el contexto descripto precedentemente. Se trata aquí de la convicción de que la pretensión o conducta de alguna de ellas se ajusta o no a lo pactado.

Pero también la buena fe en esta materia abarca su dimensión objetiva, consistente en una conducta leal, recta, proba, honesta. Aquí se trata de ejercer una pretensión que se adecue a lo convenido y no intente obtener ventaja o provecho ilegítimo de las limitaciones de lo plasmado por escrito.

Ambas dimensiones, subjetiva y objetiva, se unen para evaluar la conducta del sujeto y su apego a la regla de la buena fe en el ámbito interpretativo. Bajo el prisma de ambas dimensiones del estándar debe visualizarse la posición de las partes en el conflicto emergente de la hermenéutica contractual.

Ahora bien, no obstante, lo predicho, no hay una consecuencia clara y específica derivada del comportamiento que no cumple con la regla de la buena fe en materia interpretativa. Hay otras manifestaciones del principio donde la sanción al comportamiento contrario aparece establecida más claramente. Tal lo que ocurre en materia de posesión y tenencia. Aún en el terreno contractual, la buena fe en la celebración y ejecución traen aparejadas consecuencias más concretas. En el ámbito estrictamente interpretativo, el accionar de mala fe no produce un efecto tan claro desde el punto de vista sancionatorio. A lo sumo, puede inducir una resolución del conflicto desfavorable para los intereses de quien ha obrado de tal modo. Pero salvo el señalado, no parece haber ninguna sanción concreta para la conducta de mala fe del sujeto en este ámbito específico de la interpretación contractual.

Un aspecto filosófico de indudable relevancia práctica tiene que ver con la intencionalidad que secunda a la buena fe objetiva. Sin duda esta intencionalidad constituye un dato relevante para evaluar la conducta, pero creemos que no debe ser confundida con el soporte ético que pueda predicarse de la conducta. En otros términos, es irrelevante si el comportamiento de buena fe es propiciado por un sentimiento ético o resulta de una obligación impuesta por la norma. Un ejemplo puede aclarar este aserto: ¿tiene alguna relevancia que la claridad en un contrato por adhesión sea el resultado del sentido ético del estipulante o que esta esté motivada por la amenaza de la aplicación del principio *in dubio contra proferentem*? Lo más probable es que sea la segunda la causante real de la claridad; sin embargo, lo importante es ese resultado y no su motivación. Ello no implica, claro está, descartar toda motivación subjetiva en la buena fe lealtad, pero, indudablemente, en esta dimensión de la buena fe importan más los datos objetivos y los resultados que las intencionalidades subyacentes.

V. Art. 1061 del Cód. Civ. y Com. Intención común de las partes

V.1. Intención común versus literalidad

El art. 1061 del Cód. Civ. y Com. dispone: "Intención común. El contrato debe interpretarse conforme a la intención común de las partes y al principio de la buena fe". De esta manera el Cód. Civ. y Com. apela a la necesidad de desentrañar la voluntad de las partes como primera herramienta del arsenal interpretativo.

En el Cód. Com., el recurso a la intención común de las partes como instrumento hermenéutico quedaba supeditado a la ambigüedad de las palabras: "Habiendo ambigüedad en las palabras, debe buscarse más bien la intención común de las partes que el sentido literal de los términos" (art. 218, inc. 1º). En una interpretación armónica de esta norma con el art. 217 (4) del mismo cuerpo legal, podía sostenerse que la apelación al uso general de los términos establecida por este último constituía la primera regla de interpretación y recién cuando dicha guía resultara infructuosa por la ambigüedad en las palabras o locuciones utilizadas correspondía indagar

la intención común de las partes.

En el Cód. Civ. y Com. no resulta tan claro cuál es el orden jerárquico que ocupa la revisión de la intención de las partes dentro de las reglas de interpretación. Si bien el tema de la jerarquía de las reglas de interpretación será tratado más adelante, no puede eludirse en esta instancia el tratamiento del orden que corresponde a la intención en relación con la literalidad. Podría pensarse que como el examen de dicha intención se presenta como primera norma de interpretación contractual, esta debe prevalecer sobre la literalidad de los términos del contrato. Esto implicaría un cambio fundamental de perspectiva con relación a la anterior legislación: frente a las críticas que sufría el canon interpretativo del Cód. Com. por su apego a los términos literales del texto contractual, el Cód. Civ. y Com. se orientaría hacia la llamada "ultraliteralidad" (5), esto es, al reconocimiento de una jerarquía superior de la intención de las partes por sobre los términos textuales del contrato. A la llamada regla de la subsidiariedad del viejo Cód. Com., el Cód. Civ. y Com. opondría una subsidiariedad inversa: la intención por sobre la literalidad. Esta era la tesis del art. 1023 del Proyecto de Unificación de 1998, que disponía inequívocamente que el contrato debía ser interpretado de buena fe y que en la aplicación de dicha regla debía asignarse especial relevancia a "lo que ha sido común intención de las partes, antes que a la literalidad de lo manifestado" (inc. a)). Ese "antes que" marcaba una indudable preeminencia de la indagación de la intención por sobre el texto literal y reconocía su ascendencia en el art. 1156 del Código francés: "on doit dans les conventions rechercher quelle a été la commune intention des parties contractantes, plutôt que de s'arrêter au sens littéral des termes". En la actualidad la norma correspondiente es el art. 1288, que establece en sentido similar: "Le contrat s'interprète d'après la commune intention des parties plutôt qu'en s'arrêtant au sens littéral de ses termes. Lorsque cette intention ne peut être décelée, le contrat s'interprète selon le sens que lui donnerait une personne raisonnable placée dans la même situation" (6). También es la postura del Código Civil Chileno, cuyo art. 1560 establece: "Conocida claramente la intención de los contratantes, debe estarse a ella más que a lo literal de las palabras". Ello, no obstante, el art. 1065 del Cód. Civ. y Com., establece que cuando el significado de las palabras interpretado contextualmente no es suficiente, se deben tomar en consideración ciertos aspectos que la norma engloba bajo el concepto de "fuentes de interpretación": las circunstancias en que se celebró, la conducta de las partes y la naturaleza y finalidad del contrato. En consecuencia, prevalece la duda respecto al orden jerárquico entre intención y literalidad, pues el recurso a las otras fuentes interpretativas solo es procedente, si no atenemos estrictamente a la norma, frente a la labor hermenéutica sobre el significado de las palabras considerado contextualmente. Es más, autores cuya opinión es especialmente relevante en lo que hace a la interpretación del Cód. Civ. y Com., como Lorenzetti, opinan que este se ha inclinado por la regla de la subsidiariedad, es decir, por la primacía del texto sobre el resto de los elementos (7).

La clave para resolver esta diferencia de opiniones está dada, a nuestro criterio, por el art. 1062, que ordena estarse a la literalidad cuando por disposición legal o convencional se establece expresamente una interpretación restrictiva. A contrario sensu, este artículo parece indicar que, cuando no media una interpretación restrictiva impuesta legal o convencionalmente, debe prevalecer la indagación sobre la intención común sobre la literalidad de los términos utilizados en el texto. De manera tal que, aunque el Cód. Civ. y Com. no es tan claro como el Proyecto de 1998, del juego de los artículos mencionados puede colegirse que la búsqueda de la intención prevalece sobre el texto escrito excepto en los casos en los que se ha dispuesto en forma explícita una interpretación restrictiva.

## V.2. Límites del lenguaje

Aclarado el punto sobre la jerarquía de las reglas que apelan a la intención y a la literalidad, corresponde enfocarse en la norma propia del art. 1061 y en su enunciado referido a aquella. Como enseña López de Zavalía (8), con la interpretación, al captarse el sentido de una manifestación de voluntad, se trata en suma de conocer una voluntad. Parafraseando a Savigny, que para el ámbito de la hermenéutica legal decía que interpretar era reconstruir el pensamiento del legislador ínsito en la ley, podríamos decir que, de acuerdo con la regla que analizamos, interpretar es reconstruir la intención común de las partes ínsita en el contrato. Pero he aquí que las partes muchas veces quieren más de lo que dicen y dicen más de lo que quieren. Es este un problema usual en todo tipo de comunicación lingüística. Todos hemos tenido la experiencia vital de haber pronunciado una palabra o una frase y que nos arrepintamos ulteriormente de lo dicho al darnos cuenta de que lo que dijimos podía ser interpretado de manera diversa a nuestras intenciones. Esto es lo que sucede cuando el lenguaje dice más de lo que su emisor hubiese deseado. Pero también puede darse el fenómeno inverso, esto es, que por deficiencias de la lengua o por la poca pericia del emisor, las palabras no reflejen fielmente lo que él hubiese querido. En tal caso, lo expresado "se queda corto", vale decir, no comunica integralmente la intención del emisor. También es una experiencia vivencial común sentir la frustración de no poder expresar con precisión lo que se pretende decir.

Además de las señaladas, son virtualmente innumerables las razones por las cuales el texto puede no ser la

muestra acabada de la intención de las partes. Existe también una imposibilidad esencial de prever todo lo que puede acontecer en el futuro. Habitualmente, las partes y sus asesores, a medida que avanzan en las negociaciones y en la redacción del texto contractual, van haciendo una suerte de inventario basado en la razón y la experiencia, de las vicisitudes que pueden presentarse en el porvenir, pero esa composición es necesariamente limitada pues el acontecer es dinámico y no todo puede ser previsto. Por otro lado, y aunque resulte paradójico, a veces la propia intención de las partes se vuelca hacia la imprevisión de ciertos eventos. En el afán de cerrar el negocio, nos hemos encontrado muchas veces en la situación de imaginar situaciones que pueden darse y dejarlas intencionalmente de lado para no obstaculizar la celebración del contrato. Es decir, no es inusual que las partes prescindan de resolver todos los temas en el texto del contrato, aún los previsibles, con el objeto de poner punto final a la negociación y proceder sin más dilaciones a su celebración. Conociendo de antemano que ciertas cuestiones pueden resultar urticantes y alejar a las partes de la concreción del negocio, ellas mismas optan por no preverlas para no abrir un nuevo frente de negociación que aleje la posibilidad de un cierre exitoso. En estos casos, queda intencionalmente diferida para el futuro la solución de los problemas que pudieran surgir. Finalmente, aún sin pretender agotar el tema, es menester reconocer que el lenguaje es limitado, que la realidad es proteica y multiforme y que aquel no puede abarcarla en su integridad, de manera tal que existe una limitación que podríamos llamar ontológica, no ya para predecirla, sino simplemente para describirla.

### V.3. Intención común

De este modo, la primera regla de interpretación contractual apela a la necesidad de desentrañar la intención de las partes. Pero muchas dudas surgen de este aserto: ¿cuál es esa intención?, ¿puede una parte del contrato alegar una intención diferente a la que razonablemente surge del texto contractual?, ¿cuál es el límite en la indagación de la intención real de las partes?

Para responder a estos interrogantes es necesario desagregar primero el significado de la locución "intención común". El art. 260 nos habla del acto voluntario y nos dice que este es tal en la medida en que sea ejecutado con discernimiento, intención y libertad. La intención aquí es el propósito de realizar el acto en sí mismo, para que, revista el carácter de voluntario, de manera tal que la intención a la que refiere el art. 1061 no es la que aparece mencionada en el art. 260 pues esta se agota en la propia ejecución del acto. La intención a la que refiere el artículo que analizamos trasciende, evidentemente, la mera celebración del contrato, y apunta al propósito de esta o, dicho de otro modo, a la finalidad del acto. Dado que el contrato es un acto jurídico bilateral (o plurilateral) de contenido patrimonial, aquella tésis que orienta su celebración debe visualizarse desde una perspectiva eminentemente económica, pues su resultado será la creación, regulación, modificación, transferencia o extinción de relaciones jurídicas patrimoniales (art. 957 del Cód. Civ. y Com.).

Pero el Cód. Civ. y Com. no se refiere a la "intención" a secas, sino que, de modo análogo al derogado Cód. Com. y a otras codificaciones del derecho comparado, añade a dicho sustantivo el adjetivo "común", calificativo sumamente relevante para aproximarse a las respuestas a los interrogantes planteados. Esta expresión implica que la intención a ser tenida en cuenta no es la de las partes consideradas individualmente sino en forma conjunta. Esto significa que lo que ha de tenerse en cuenta no es el propósito aislado de cada una de las partes sino la finalidad común que estas pretenden a través del contrato. ¿Y cómo conocemos la intención conjunta de las partes? La primera y más importante manifestación de esa intención común es el texto contractual. En él está reflejada la intención de una parte aceptada por la otra y viceversa. Estas intenciones individuales cruzadas encuentran una intersección común y ese campo conjunto es el que arroja el texto del contrato. Es claro que las partes pudieron haber tenido muchas intenciones antes y durante las tratativas habidas en torno al negocio a cerrar. De dichas intenciones solo algunas fueron aceptadas por la contraparte respectiva. Ese núcleo de convergencia entre lo pretendido por cada una de ellas es lo que puede identificarse como intención común.

### V.4. Punto de partida

En consecuencia, no se trata de indagar sobre la intención individual de las partes, su intención psicológica, sino desentrañar la intención común plasmada en el contrato y objetivada a través de su texto. Como intención, es claro que no puede ser sino subjetiva, pues solo puede predicarse en relación con un sujeto. Pero dicha intención subjetiva debió, en primer lugar, revelarse, es decir, exteriorizarse al mundo sensible y, en segundo término, objetivarse a través de su incorporación al contrato. Puede considerarse que ya han quedado definitivamente superadas las disquisiciones sobre la intención a la que debe atenderse el intérprete en la exégesis contractual. La única intención que puede servir de base a ese efecto es la declarada en el contrato, esto es, la voluntad común que ha encontrado un modo concreto de exteriorización. La voluntad meramente psicológica de las partes, sus motivaciones internas que no han trascendido al exterior, deben quedar marginadas de la tarea exegética por no ser susceptibles de apreciación objetiva por el intérprete.

En contra de la posición que sostenemos, se nos podría endilgar que esta visión de la intención común atada

—de algún modo— al texto contractual contradice la pretensión del Cód. Civ. y Com. de dar prioridad a aquella. En realidad, la opción que debe desanudarse no es intención común versus texto contractual sino intención común versus texto literal. Es decir, la necesidad de la indagación de la intención común tiene por objeto desterrar el apego estricto a la interpretación literal del texto contractual, no a prescindir de él. Debemos destacar, a este respecto, que toda interpretación de un contrato escrito se inicia necesariamente con la lectura del propio instrumento, lo cual no quiere decir que la interpretación debe limitarse al significado literal de los términos utilizados en este. Antes bien, artículos como el 1065 y 1067 reivindican otras fuentes de donde puede desentrañarse esta intención. Entre ellas, la conducta de las partes antes, durante y después de la celebración del contrato constituye un recurso fundamental en la tarea de indagar la intención de estas y su apego al principio de buena fe. De allí que algunas codificaciones fusionen en una única norma ambos aspectos de la interpretación: la reconstrucción de la intención y la conducta de las partes. Así, el art. 1362 del Código italiano establece que "nell'interpretare il contratto si deve indagare quale sia stata la comune intenzione delle parti e non limitarsi al senso letterale delle parole. Per determinare la comune intenzione delle parti, si deve valutare il loro comportamento complessivo anche posteriore alla conclusione del contratto". Análogamente, el Código Civil español dispone que, para juzgar de la intención de los contratantes, deberá atenderse principalmente a los actos de estos, coetáneos y posteriores al contrato (art. 1282). Ello, no obstante, la búsqueda de la intención común de las partes no puede prescindir del texto contractual. Este constituye el ancla sobre el cual debe aferrarse esta indagación de modo inicial. El resto de los elementos a tener en cuenta necesariamente rotan en torno a dicho texto pues será contra este que se contrasten aquellos. De tal modo, la conducta de las partes no se visualizará de modo aislado sino confrontándola con el texto contractual. Es que, por hipótesis, este resulta insuficiente para determinar el alcance de los derechos y deberes asumidos por las partes y es en virtud de este defecto que se torna necesario apelar a otros elementos exógenos. Resulta ilustrativo, en este punto, citar el nuevo art. 1192 del Cód. Civil francés, que desafortunadamente no tiene equivalente en nuestro ordenamiento civil y comercial: "On ne peut interpréter les clauses claires et précises à peine de dénaturation".

El Proyecto de 1987 también hacía referencia a la indagación de la intención como recurso de interpretación. A este respecto, proponía tomar especialmente en cuenta la finalidad y economía del contrato, de acuerdo con lo que fue la intención común de las partes al contratar y la intención de cada una de las partes al contratar en cuanto la otra parte la hubiera conocido, u obrando con la debida diligencia hubiera debido conocerla (art. 1198, inc. 2º a y b). Los Principios Unidroit sobre los Contratos Comerciales Internacionales 2016 establecen como primera regla de interpretación que "el contrato debe interpretarse conforme a la intención común de las partes" (art. 4.1. 1) y, renglón seguido, añade: "2) si dicha intención no puede establecerse, el contrato se interpretará conforme al significado que le habrían dado en circunstancias similares personas razonables de la misma condición que las partes".

#### VI. Art. 1061 del Cód. Civ. y Com. Buena fe

La buena fe es una pauta o estándar de conducta que debe presidir todo el iter contractual, desde su negociación hasta su ejecución [\(9\)](#) (art. 961 del Cód. Civ. y Com.). La apelación a este principio en materia de interpretación contractual reconoce múltiples antecedentes en el derecho comparado. El Código italiano, por citar un ejemplo, establece en su art. 1366 que el contrato debe ser interpretado de buena fe. Como señala Etcheverry, buena fe es veracidad, lealtad, fidelidad, honorabilidad, honestidad, y su opuesto, es decir, la mala fe, involucra engaño, inducción al error, abuso, deslealtad, falsedad, mala intención, dolo, fraude, mentira, obrar artero, solapado, omisivo a sabiendas [\(10\)](#). Desde la perspectiva de la buena fe, el intérprete debe tomar como base de su análisis de la intención de las partes lo que estas quisieron obrando con lealtad y honestidad. El estándar de conducta constituye así una lente a través de la cual se examinan y contrastan las declaraciones de las partes, expresadas con arreglo a su intención en la operación patrimonial que envuelve el contrato. Las partes, en el marco de la buena fe contractual, deben expresarse de un modo normal y evitando las confusiones. De allí el indudable acierto del art. 1063 del Cód. Civ. y Com. cuando ordena darle a las palabras y expresiones de los contratos el sentido que les atribuye el uso general (aunque el obligado pretenda que las ha entendido de otro modo, decía gráficamente el derogado art. 217 del Cód. Com.). Afirma Betti [\(11\)](#) al respecto que si, por un lado, en el interés del declarante, la buena fe exige que las palabras no sean tomadas a la letra, sino entendidas según el espíritu y la intención, de otro, en interés del destinatario, se requiere que a las palabras les sea atribuido el significado normal según la conciencia social y los usos del tráfico. La buena fe se concreta así en el binomio constituido por el deber de expresarse claramente y el correspondiente deber de entender lealmente. Dado que las partes no pudieron declarar todo, el principio de buena fe permite llenar las lagunas con lo que presumiblemente estas quisieron obrando con probidad. En la clásica distinción entre buena fe-lealtad y buena fe-creencia, algunos autores sostienen que solo la primera está comprendida en el proceso de interpretación. A nuestro criterio, ambos extremos quedan incluidos en la hermenéutica contractual: la buena fe-lealtad se vislumbra mejor en el emisor de la declaración y la buena fe-creencia en el receptor de esta.

Así como el principio de buena fe importa un corte transversal en todo el ordenamiento privado, afectando a sus instituciones en diversos niveles, en el microcosmos de la hermenéutica contractual sucede también lo propio. La regla impacta sobre otras normas del canon interpretativo y entre ellas se influyen recíprocamente. Tal lo que acontece, por ejemplo, con la doctrina de los actos propios, consagrada en los arts. 1065 b) y 1067. Es ciertamente imposible visualizar la contradicción con los propios actos sin tener en cuenta el principio de buena fe. Por un lado, el venire contra factum proprium incide sobre la calificación de la conducta del agente como desleal (buena fe objetiva) pero, por el otro, es menester tomar en cuenta también la creencia o disposición psicológica de la contraparte sobre la cual debió operar aquel comportamiento para llevarlo a una convicción determinada (buena fe subjetiva).

#### VII. Art. 1062 del Cód. Civ. y Com. Interpretación restrictiva

El art. 1062 del Cód. Civ. y Com. establece: "Interpretación restrictiva. Cuando por disposición legal o convencional se establece una interpretación restrictiva, debe estarse a la literalidad de los términos utilizados al manifestar la voluntad. Este artículo no es aplicable a las obligaciones del predisponente y del proveedor en los contratos por adhesión y en los de consumo, respectivamente".

De acuerdo con esta disposición, el recurso al significado literal de los términos queda reducido a aquellos casos en que legal o convencionalmente se ha dispuesto una interpretación restrictiva. La exégesis de esta norma requiere algunas aclaraciones importantes. En primer lugar, no debe concluirse de ella que la literalidad de los términos solo pueda ser considerada en los casos de interpretación restrictiva. Antes bien, la literalidad de los términos es imprescindible para cualquier tarea hermenéutica. Es más, el primer paso de esta labor consistirá seguramente en la lectura del contrato conforme a sus términos textuales. Luego se contrastará esta lectura con las pretensiones de las partes y con la atribución de significado que estas otorguen a las palabras. Valga la risueña paradoja, la regla examinada no debe ser interpretada literalmente. A nuestro modo de ver, lo que pretende decir la norma que analizamos es que el apego a dicho significado literal sin considerar otras opciones interpretativas solo es admisible cuando corresponde una interpretación restrictiva. En el resto de los casos es menester ir más allá de este significado y apelar a otros recursos para desentrañar el sentido de lo acordado entre las partes.

El nuevo Código dispone explícitamente la interpretación restrictiva de ciertos actos: las facultades contenidas en el poder (art. 375), la existencia y extensión de una obligación (art. 727), los actos que permiten inducir la renuncia de derechos (art. 948), las cartas de intención (art. 993), la estipulación a favor de terceros (art. 1027), las cláusulas de supresión y disminución de la responsabilidad por saneamiento (art. 1037), la aceptación de la donación (art. 1545), la transacción (art. 1642), etcétera.

La interpretación literal no puede perder de vista el contexto especial en el que se desarrolla el contrato en análisis. Hay sectores de la técnica, la ciencia, las finanzas, la economía, etc. en los que la jerga adquiere una especificidad singular y es a ella a la que hay que atender para adjudicar a las palabras su sentido literal. Así, por citar un ejemplo entre muchos posibles, la palabra "prima" puede tener diversas acepciones dependiendo del contexto en el que se la utilice pues claramente tiene un alcance diferente en el ámbito asegurador, en el societario y en el financiero.

En lo que respecta a la interpretación restrictiva asumida convencionalmente, no puede dejar de considerarse la técnica contractual, heredada del mundo jurídico angloamericano, por la que en el propio texto se atribuye un significado a cada término utilizado (usualmente identificado con mayúsculas). Esta técnica, que fue en principio introducida en nuestro medio para facilitar la redacción y, precisamente, evitar problemas de interpretación, está hoy muy extendida y se aplica no solo a contratos de cierta longitud sino incluso también a instrumentos breves. A veces esta técnica se reserva para cuestiones elementales como la identificación de las partes, el precio, el propio contrato, etc. Pero en contratos más largos, estas definiciones constituyen verdaderos glosarios que definen con precisión el alcance de muchos términos utilizados en el contrato. Tanto en uno u otro caso, creemos que estamos frente al supuesto contemplado en la norma que analizamos, es decir: interpretación restrictiva acordada convencionalmente en forma expresa.

La interpretación literal ha sido receptada en los códigos europeos más importantes. El Código Civil español contiene una interesante norma de prelación entre el sentido literal y la intención de las partes. Su art. 1281 establece que si los términos de un contrato son claros y no dejan duda sobre la intención de los contratantes se estará al sentido literal de sus cláusulas, pero, a renglón seguido, el segundo párrafo de la norma aclara que, si las palabras parecieren contrarias a la intención evidente de los contratantes, prevalecerá esta sobre aquellas.

La interpretación literal encuentra una restricción importante en la ambigüedad o multivocidad de los términos. En tales casos, el intérprete, sin alejarse del significado literal de los términos debe atender al que mejor se adapte a la operación patrimonial que trasunta el contrato. Corresponde observar que este caso es

diferente del contemplado en el art. 1063 del Cód. Civ. y Com. que analizaremos a continuación. Esta norma se refiere a la polisemia de los términos utilizados en el contrato y dispone la solución del problema apelando al sentido que les otorga el uso general. Pero esta regla excluye expresamente el caso del significado específico que surge de la ley, del acuerdo de partes o de los usos, vale decir que la norma deja de lado justamente el supuesto contemplado en el art. 1062. De manera tal que, a nuestro modo de ver, las soluciones propuestas por ambas normas se refieren a hipótesis diversas: en el caso de interpretación amplia, frente al supuesto de pluralidad de significados, corresponde estarse al que corresponda al uso general (art. 1062); en el caso de interpretación restrictiva, frente al supuesto de multiplicidad de significados, hay que apelar al que mejor se avenga a la operación económica que se formaliza mediante el contrato.

En el derecho comparado, el art. 1286 del Cód. Civil español dispone que las palabras que puedan tener distintas acepciones serán entendidas en aquella que sea más conforme a la naturaleza y objeto del contrato. Por su parte, el Código italiano establece que "le espressioni che possono avere più sensi devono, nel dubbio, essere intese nel senso più conveniente alla natura e all'oggetto del contratto". A esto se refiere precisamente el artículo siguiente del Cód. Civ. y Com.

La parte final del artículo que analizamos establece una excepción al principio que sienta la regla: esta no se aplica a las obligaciones del predisponente y del proveedor en los contratos por adhesión y en los de consumo, respectivamente. La salvedad está pensada en función de la aplicación de los principios *in dubio contra stipulatorem* e *in dubio pro consumidor* en dichas categorías. En este sentido, el fundamento de la norma parece ser: toda duda interpretativa debe resolverse a favor del consumidor o del adherente. Con todo, la norma parece excesiva pues no se aprecia razón válida para apartarse de una interpretación restrictiva cuando esta ha sido prevista por la ley o está contemplada en el propio contrato.

#### VIII. Art. 1063 del Cód. Civ. y Com. Significado de las palabras

El art. 1063 del nuevo Código reproduce en parte el art. 217 del derogado Cód. Com. y dispone: "Las palabras empleadas en el contrato deben entenderse en el sentido que les da el uso general, excepto que tengan un significado específico que surja de la ley, del acuerdo de partes o de los usos y prácticas del lugar de celebración conforme con los criterios dispuestos para la integración del contrato. Se aplican iguales reglas a las conductas, signos y expresiones no verbales con los que el consentimiento se manifiesta". A título ilustrativo, merece la pena reproducir el texto del art. 1027 del Proyecto de 1998, que muy detalladamente establecía: "Significado de las palabras del contrato. Las palabras empleadas en el contrato son entendidas en el significado que tienen en el lenguaje corriente, salvo: a) Si de la convención o de la ley resulta que debe serles atribuida una comprensión específica. b) Si los usos del lugar de celebración del contrato, o las prácticas establecidas entre las partes, asignan a las palabras un significado propio. c) Si se trata de palabras científicas, técnicas, o del arte, de una actividad específica. En este caso son entendidas con el significado propio del lenguaje específico si el objeto del contrato pertenece a esa actividad y las partes son idóneas en ella. Se aplican iguales reglas a las conductas, expresiones corporales, signos, símbolos, señales, siglas, abreviaturas, y demás grafías, caracteres y fonemas, con los que haya sido manifestado el consentimiento".

La primera parte del art. 1063 del Cód. Civ. y Com. se refiere al problema que mencionamos en el apartado anterior, esto es, el de la ambigüedad, vaguedad, equivocidad y/o multivocidad de los términos usados. La norma luce tan razonable como elemental: frente a la interpretación divergente de las partes respecto de una palabra o una declaración del contrato, el intérprete solo puede priorizar aquella que más convenga al uso general que se le asigna al vocablo o a la expresión analizada. De alguna manera, la regla parte de la premisa de que el significado de uso más generalizado es el más difundido y de esta manera aumentan las probabilidades de que los términos hayan sido utilizados en ese sentido.

La salvedad establecida por la norma para el caso de atribución de un significado por vía legal es más opinable. O tal vez sería más correcto afirmar que la propia salvedad admite algunas excepciones, pues la práctica revela la existencia de muchos vocablos y locuciones que los usos y costumbres han arraigado con un sentido diferente al establecido por la ley. Un buen ejemplo de ello lo constituye el vocablo "aval", que en el léxico coloquial es más utilizado como sinónimo de garantía o de fianza que en su acepción técnico-jurídica apropiada como instituto del derecho cambiario. Entendemos que en tal caso corresponderá privilegiar el significado atribuido por los usos antes que el estrictamente legal que podría conducir a resultados disvaliosos y reñidos con la lógica.

La segunda excepción establecida por la norma es también razonable pues coordina la regla con la contenida en el art. 1061 del Cód. Civ. y Com., que apela a la intención común de las partes. Se trata aquí de la intención convergente de ambas partes que en el marco de su autonomía material pueden atribuir un sentido específico a los términos y declaraciones contenidos en el contrato diverso al usual. Nos hemos referido a esta cuestión en el

análisis del art. 1062 del Cód. Civ. y Com. y las consideraciones allí vertidas son aplicables en la especie aquí tratada.

La tercera salvedad se refiere a los usos y prácticas del lugar de celebración y constituye una suerte de petición de principio toda vez que el caso explorado es precisamente la excepción al sentido adjudicado por el uso general. En otros términos, si la norma dispone que las palabras del contrato deben entenderse en el sentido que les otorga el uso general, ¿por qué establece como excepción a dicho principio el sentido atribuido por los usos y prácticas del lugar? ¿No son estos los que determinan aquel significado? El artículo continúa remitiendo a las normas de integración del contrato establecidas en el art. 964, que dispone que el contenido del contrato se integra con: a) las normas indisponibles que se aplican en sustitución de las cláusulas incompatibles; b) las normas supletorias; c) los usos y prácticas del lugar de celebración, en cuanto sean aplicables porque hayan sido declarados obligatorios por las partes o porque sean ampliamente conocidos y regularmente observados en el ámbito en que se celebra el contrato, excepto que su aplicación sea irrazonable.

La última parte del artículo dispone que la regla establecida por este se aplica también a las conductas, signos y expresiones no verbales con los que el consentimiento se manifiesta. Esta generalización deviene muy importante por la difusión que en los últimos años han adquirido ciertos signos no verbales propiciados por las particularidades propias de la comunicación mediatizada por el uso de tecnología. Nos referimos en particular, pero a título ejemplificativo, a los llamados "emoticones" y "emojis". El Diccionario de la Real Academia Española recepta el término "emoticono" y lo define como la representación de una expresión facial que se utiliza en mensajes electrónicos para aludir al estado de ánimo del remitente. La palabra proviene de la combinación en inglés de emotion con icon, perfectamente trasladable al español. El "emoji" no está aún definido por la Real Academia y proviene del japonés. Es comúnmente aceptado que la diferencia entre unos y otros radica en que los primeros se forman con signos ortográficos mientras que los segundos son dibujos o imágenes. Sin embargo, ambos pueden quedar fácilmente comprendidos en la amplitud de la definición que nos da la Real Academia. Leiva Fernández (12) ha escrito un artículo interesantísimo sobre la posibilidad de manifestar el consentimiento a través de estos signos al cual remitimos para profundizar el tema. Basta señalar aquí que dichos signos y muchos otros, así como las conductas (13) a las que alude la norma, también pueden resultar ambiguas y multívocas y ello es lo que propicia la aplicabilidad de la regla establecida en el artículo mencionado.

#### IX. Art. 1064 del Cód. Civ. y Com. Interpretación contextual

El art. 1064 del Cód. Civ. y Com. establece: "Interpretación contextual. Las cláusulas del contrato se interpretan las unas por medio de las otras, y atribuyéndoles el sentido apropiado al conjunto del acto". Esta norma reproduce, con redacción más moderna, el texto del derogado art. 218, inc. 2º del Cód. Com. (14), y consagra el principio de interpretación contextual, que nosotros preferimos llamar regla de la coherencia intrínseca. Se trata de una regla genéricamente aplicable a todo texto escrito (no solo a los de contenido jurídico) y responde a la actitud normal de cualquier lector que se enfrenta a una dificultad de comprensión de alguna parte. El comportamiento usual en estos casos consiste en avanzar o retroceder en la lectura para tratar de desentrañar el significado de lo que aparece oscuro, mediante la claridad que pueda obtenerse de otras partes del mismo escrito. Dicho temperamento obedece a la presunción natural de que el texto constituye una unidad armónica y coherente, y que sus distintas partes guardan entre sí una relación de congruencia lógica. En otros textos orientados a finalidades diversas (literarias, por ejemplo), esta coherencia puede estar subordinada a razones estéticas. El contrato no tiene esta pretensión: en él lo importante no es lo bello sino lo claro, lo razonable, lo coherente. Por esta razón, en general, los contratos son redactados con arreglo a un cierto orden lógico. En él, la coordinación entre sus diversas partes es esencial para satisfacer la finalidad que le es inherente. Por ende, esta regla deviene fundamental en la exégesis del texto contractual. El intérprete cuenta con el recurso a este enfoque sistémico para sortear los inconvenientes hermenéuticos que se le presentan en la intelección de lo que se presume constituye un conjunto orgánico (15).

Algunos autores sostienen que el contexto al que refiere la norma en su parte final, trasciende al instrumento contractual y comprende al resto de la prueba reunida en mérito a la diferencia interpretativa (16). Nos parece que esta interpretación de la regla importa dilatar un poco sus alcances. El texto es claro y se refiere solo a las cláusulas del contrato. Evidentemente, el término "cláusulas" puede considerarse comprensivo de términos aislados, frases, locuciones, etc., pero siempre referido a lo que está contenido en el propio contrato. Ello, por cierto, no implica prescindir de la posibilidad de ampliar el contexto al que refiere la norma a otros elementos que estén por fuera del contrato, pero, en tal caso, estaremos apelando a recursos hermenéuticos que aportan otras reglas, como las contenidas en los arts. 1065 y 1067.

La contextual es una regla de interpretación elemental que ha sido prevista en los principales códigos europeos. Así, el art. 1363 del Código italiano establece bajo el título "Interpretazione complessiva delle

clausole": "Le clausole del contratto si interpretano le une per mezzo delle altre, attribuendo a ciascuna il senso che resulta dal complesso dell'atto". El Código Civil español, por su parte, prevé en su art. 1285 que "las cláusulas de los contratos deberán interpretarse las unas por las otras, atribuyendo a las dudosas el sentido que resulte del conjunto de todas". El art. 1189 actual del Código francés dispone a su vez en su primer párrafo que "toutes les clauses d'un contrat s'interprètent les unes par rapport aux autres, en donnant à chacune le sens qui respecte la cohérence de l'acte tout entier". Asimismo, el art. 4.4. de los Principios Unidroit sobre los Contratos Comerciales Internacionales 2016 establece, bajo el título "Interpretación sistemática del contrato" que "los términos y expresiones se interpretarán conforme a la totalidad del contrato o la declaración en la que aparezcan en su conjunto".

#### X. Art. 1065 del Cód. Civ. y Com. Fuentes de interpretación

Bajo el rótulo común de "fuentes de interpretación", el art. 1065 del nuevo Código hace converger varios recursos relevantes para la interpretación: "Cuando el significado de las palabras interpretado contextualmente no es suficiente, se deben tomar en consideración: a) las circunstancias en que se celebró, incluyendo las negociaciones preliminares; b) la conducta de las partes, incluso la posterior a su celebración; c) la naturaleza y finalidad del contrato".

En primer lugar, debe meritarse en la norma transcrita que las fuentes señaladas son subsidiarias respecto del significado de las palabras interpretado en su contexto, el que, a su vez, es a nuestro criterio una fuente primaria para desentrañar la intención común de las partes. Ello implicaría que solo para el caso de que esta metodología de aproximación hermenéutica resultara ineficaz correspondería apelar a las fuentes mencionadas en el artículo sub examine. Veremos, sin embargo, que más que subsidiariedad existe complementariedad entre las diversas fuentes interpretativas y que no puede establecerse, en la interpretación de un contrato, una jerarquía tan precisa entre ellas. Es dable pensar, en cambio, que el intérprete buscará la intención de las partes comenzando por el texto contractual y echando mano luego a toda la batería de recursos que tenga a su disposición en función de las reglas que comentamos.

La norma se refiere en primera instancia a las circunstancias de celebración del contrato, entre las que destacan las conductas desplegadas por las partes durante las negociaciones preliminares. Estas conductas y los elementos que contribuyen a probarlas constituyen una fuente fundamental para determinar la intención de las partes en el contrato (17). Así, p. ej., los borradores cruzados, los memorándums de entendimiento, las cartas de intención, los papeles de trabajo, los emails y comunicaciones en general habidos entre las partes, etc., revisten un indudable valor probatorio para determinar el alcance de un contrato, de una declaración contenida en él o de una cláusula en particular. Se trata de elementos que pueden o no expresar consentimiento en algún sentido (como las cartas de intención), pero que en cualquier caso pueden resultar indiciarios de la intención de las partes, la que, a su vez, constituye el primer norte al que debe orientarse la interpretación contractual. De allí, que no sea dable establecer una rigurosa pauta de subsidiariedad entre las fuentes en las que debe abreviar el intérprete en su exégesis contractual.

Sin embargo, en el empleo de esta fuente hay que ser cuidadosos. En el proceso de negociación de un contrato las partes van de algún modo limando sus pretensiones para hacerlas que encajen en las de la contraparte. Esto es parte de cualquier negociación: tirar y aflojar de la cuerda, perder terreno aquí y ganarlo allá, renunciar a alguna pretensión para obtener otra ventaja por otro lado. Ello conlleva que, en la revisión del material correspondiente a dicho proceso, que pueda aportarse como prueba de una determinada posición interpretativa, no deba dejar de considerarse que este puede revelar la intención de las partes en estadios previos a la celebración que no condigan con lo efectiva y finalmente acordado.

En la misma línea que el inciso estudiado, los Principios Unidroit sobre los Contratos Comerciales Internacionales 2016 señalan: "Art. 4.3. Circunstancias relevantes. Para la aplicación de los arts. 4.1 [intención de las partes] y 4.2 [interpretación de declaraciones y otros actos], deberán tomarse en consideración todas las circunstancias, incluyendo: (a) las negociaciones previas entre las partes..."

La segunda fuente mencionada en la norma se superpone parcialmente con la primera pues, al hablar de la conducta de las partes y aclarar a reglón seguido "incluso la posterior a su celebración" queda claro que se refiere también a la anterior y contemporánea, vale decir, a aquellas conductas que han quedado subsumidas dentro de las circunstancias de celebración y las negociaciones previas contempladas en el inc. a). Según el inc. 4º del derogado art. 218 del Cód. Com., los hechos de los contrayentes, subsiguientes al contrato, que tengan relación con lo que se discute, constituyen la "mejor explicación" de la intención de las partes al tiempo de celebrar el contrato. A nuestro modo de ver, entre las conductas anteriores, contemporáneas y posteriores a la celebración del contrato, estas últimas tienen una importancia relativa superior en la medida que trazan un patrón de coherencia más estricto en el comportamiento de las partes en relación con lo efectivamente acordado.

Como dijimos, el perfeccionamiento del contrato marca un hito previo al cual la conducta de las partes puede resultar indiciaria de sus intenciones originales pero que bien pudieron ser modificadas durante el proceso de negociación para propiciar la celebración y alcanzar un acuerdo. La intención original de cada parte no es necesariamente la que queda plasmada en el contrato. Insistimos en señalar que dicha intención se modula en función de la necesidad o conveniencia de llegar a un acuerdo, pues esto puede conducir a resultados interpretativos inicuos. Una vez perfeccionado el contrato, en cambio, las conductas de las partes deben ser coherentes con lo pactado o con lo que se entendió pactar, de conformidad con el principio de buena fe. Como se aprecia, la aplicación de esta regla de interpretación implica abundar en el análisis de cuestiones, circunstancias, comportamientos, etc. que van más allá del contrato en sí mismo y del instrumento en el que este, eventualmente, se halle plasmado. También la fuente que analizamos en este inciso se solapa parcialmente con la regla de protección de la confianza establecida en el art. 1067, aunque este se refiere a un caso más riguroso y específico como lo es el principio de no contradicción con los propios actos.

La regla según la cual debe interpretarse la intención de las partes a la luz de las conductas de estas ha sido receptada en diversos cuerpos legales a nivel de derecho comparado. El Código Civil Español establece en su art. 1282 que "para juzgar de la intención de los contratantes, deberá atenderse principalmente a los actos de estos, coetáneos y posteriores al contrato". Por su parte, los Principios Unidroit sobre los Contratos Comerciales Internacionales 2016 establecen en el art. 4.3, inc. (c) que deben tomarse en consideración "los actos realizados por las partes con posterioridad a la celebración del contrato".

La naturaleza y finalidad del contrato constituyen la tercera fuente de interpretación considerada en el artículo que analizamos. Esto es lo que podríamos denominar regla de la coherencia extrínseca. La norma reproduce parcialmente en este punto la parte inicial del segundo párrafo del inc. 3º del art. 218 del derogado Cód. Com. (18). Así como el contrato se presume coherente en su faz interna y dicha coherencia autoriza a interpretar sus cláusulas oscuras con base en las que aparezcan como más claras, también es dable presumir que el contenido del acto guarda congruencia con el tipo al que pertenece y con la finalidad económica que le es propia. Un caso de aplicación básica de esta norma refiere, por ejemplo, al carácter oneroso o gratuito del tipo de contrato que se interpreta y al abordaje específico que tal distinción comporta.

Asimismo, la naturaleza y finalidad del contrato abrevan en el concepto de realidad económica subyacente, es decir, la orientación patrimonial específica que se despliega detrás del formato convencional elegido. Como señala López de Zavallía (19), el contrato no es un fin en sí mismo sino un medio para la obtención de un fin ulterior. De manera tal que la operación económica que las partes se propusieron concretar a través de la formalización del contrato constituye una suerte de prisma a través del cual este debe visualizarse.

La interpretación finalista del contrato ha sido prevista en los ya citados arts. 1369 del Código italiano y 1286 del Cód. Civil español. Por su parte, el art. 1158 del Código francés disponía, antes de 2016, que "les termes susceptibles de deux sens doivent être pris dans le sens qui convient le plus à la matière du contrat". El inc. (d) del art. 4.3 de los Principios Unidroit sobre los Contratos Comerciales Internacionales 2016 establece que para la interpretación del contrato deben tomarse en consideración su naturaleza y finalidad. El Proyecto de 1987 establecía que para la interpretación debía tenerse en cuenta "la finalidad y economía del contrato, de acuerdo con lo que fue la intención común de las partes al contratar" (art. 1197 2.a). El Proyecto de 1993 se refería más discretamente, a la "finalidad del contrato" (art. 1198 2.b).

#### XI. Art. 1066 del Cód. Civ. y Com. Principio de conservación

El art. 1066 del Cód. Civ. y Com., bajo el epígrafe "Principio de conservación", señala: "Si hay duda sobre la eficacia del contrato, o de alguna de sus cláusulas, debe interpretarse en el sentido de darles efecto". Añade, asimismo, la norma glosada: "Si esto resulta de varias interpretaciones posibles, corresponde entenderlos con el alcance más adecuado al objeto del contrato".

Esta regla reproduce con algunas modificaciones la contenida en el primer párrafo del inc. 3º del art. 218 del derogado Cód. Com. De acuerdo con este principio, el sentido que permita preservar la eficacia del acto debe ser preferido a aquel del que resultaría su ineficacia. En rigor, la norma no establece un procedimiento hermenéutico a ser seguido por el intérprete sino, directamente, una solución concreta frente a una hipótesis determinada. El principio de conservación del acto, también conocido como el del máximo significado útil (20), se apoya en la presunción de que todo acto jurídico responde a un objeto-fin serio y amparado por el ordenamiento legal (21).

El Código Civil español recepta el principio del favor negotii en su art. 1284 cuando dispone que, si alguna cláusula de los contratos admitiere diversos sentidos, deberá entenderse en el más adecuado para que produzca efecto. Por su parte, el Código italiano prevé en su art. 1367 que "nel dubbio, il contratto o le singole clausole devono interpretarsi nel senso in cui possono avere qualche effetto, anziché in quello secondo cui non ne

avrebbero alcuno". Previo a su reforma en 2016, el Código francés expresaba a su vez en el art. 1157 "lorqu'une clause es susceptible de deux sens, on doit plutôt l'entendre dans celui avec lequel elle peut avoir quelque effet, que dans le sens avec lequel elle n'en pourrait produire aucun". Con posterioridad a su modificación, el nuevo art. 1191 de dicho cuerpo legal establece: "Lorsqu'une clause est susceptible de deux sens, celui qui lui confère un effet l'emporte sur celui qui ne lui en fait produire aucun". El art. 4.5 de los Principios Unidroit sobre los Contratos Comerciales Internacionales 2016, bajo el título "Interpretación dando efecto a todas las disposiciones", establece una regla parecida, aunque más referida al mantenimiento de la eficacia del acto en todas sus partes: "Los términos de un contrato se interpretarán en el sentido de dar efecto a todos ellos, antes que de privar de efectos a alguno de ellos".

A diferencia de la primera parte del artículo analizado, la segunda sí contiene una norma de interpretación que, en alguna medida, viene a ratificar la regla contenida en el art. 1065, inc. c). Esta segunda parte indica que, frente a varias interpretaciones posibles de la eficacia del contrato o de alguna declaración, debe optarse por la más conveniente al objeto contractual. Los comentarios vertidos y las fuentes mencionadas al analizar el inc. c) del art. 1065 resultan aplicables a esta parte final del art. 1066.

#### XII. Art. 1067 del Cód. Civ. y Com. Protección de la confianza

El art. 1067 del Cód. Civ. y Com., bajo el sugestivo epígrafe de "Protección de la confianza" establece: "La interpretación debe proteger la confianza y la lealtad que las partes se deben recíprocamente, siendo inadmisibles la contradicción con una conducta jurídicamente relevante, previa y propia del mismo sujeto". Esta norma complementa y da contenido a la regla de interpretación de acuerdo con el principio de buena fe, de la cual constituye una aplicación concreta. Asimismo, la norma relaciona este principio con la doctrina de los propios actos (*venire contra factum proprium non valet*). Esta doctrina ha sido explicada por Diez Picazo, quien la ha resumido del siguiente modo: está vedado a un sujeto asumir una conducta o intentar hacer valer una pretensión jurídica contradictoria con una postura anterior en tanto esta ha originado confianza en otro sujeto que se ve perjudicado por el ejercicio de esta nueva pretensión al ver defraudada su fe puesta en el comportamiento primitivo. La tésis que orienta a esta doctrina es la protección de la seguridad, impidiendo conductas contradictorias que socaven la confianza entre las partes. Se verifica así en este principio una tensión entre la conducta pasada de una persona y su conducta posterior materializada en sentido opuesto (22). Esta segunda conducta es la que vulnera la confianza de la contraparte que actúa sobre la presunción de que la primera se mantendrá en el tiempo. Desde luego, el principio de buena fe tiene en el particular un aspecto bifronte pues también se trata, sobre un criterio de razonabilidad, de desechar la eventual mala fe de quien pretende invocar la doctrina en su beneficio (23). La contracara de la mala fe revelada en la deslealtad del agente que actúa contradictoriamente (buena fe objetiva), debe estar acompañada por la buena fe creencia en el sujeto que confió en dicha conducta. La buena fe se revela, así como fundamento y límite a la aplicación de la doctrina de los propios actos. Para demarcar este límite, el criterio de razonabilidad debe apreciarse a la luz del comportamiento que cualquier persona tendría en el lugar de las partes, de la naturaleza y objeto del contrato y de acuerdo con los usos y prácticas del lugar.

El artículo en examen califica la conducta primaria del sujeto con tres adjetivos: relevante, previa y propia. La relevancia, jurídicamente considerada como lo impone la norma, implica que la conducta sea susceptible de influir en el comportamiento de la contraparte, promoviendo su confianza. En segundo lugar, debe haber una relación de temporalidad entre la conducta primaria y la posterior del sujeto, pues es menester que la primera haya podido influir y condicionar el comportamiento de la contraparte suscitando en ella cierta expectativa de conducta futura. Finalmente, debe existir identidad de los sujetos cuya conducta se analiza, no solo en quien realiza el comportamiento contradictorio, sino también en quien obra guiado por este. La conducta posterior, aisladamente considerada, no es en sí misma ilícita sino simplemente inadmisibles por contradictoria con otra desplegada por el mismo sujeto (24).

A estos recaudos pueden sumarse otros igualmente importantes para que se tenga por configurada la hipótesis. La contradicción entre la conducta pasada y la ulterior, para ser jurídicamente relevante, debe producirse en el contexto de la misma relación jurídica. Asimismo, la conducta previa debe haber tenido un significado unívoco (25), recaudo necesario para generar la confianza en la contraparte, que se traduce en la expectativa de un obrar coherente. Además, la primera conducta debe haber sido lícita y ejercida voluntaria y libremente.

Los Proyectos de Unificación de 1987 y 1998, sin referirse explícitamente a la doctrina de los propios actos en materia interpretativa, ordenaban tener especialmente en cuenta la conducta de las partes después de concluido el contrato, y en particular la vinculada con su ejecución (arts. 1197 2.e y 1198 2.e, respectivamente). Lo propio hacen los arts. 1282 del Código español y 4.3 inc. (c) de los Principios Unidroit sobre los Contratos Comerciales Internacionales 2016, ya citados.

### XIII. Art. 1068. Expresiones oscuras

El art. 1068 del Cód. Civ. y Com., con el título de "Expresiones oscuras", dispone: "Cuando a pesar de las reglas contenidas en los artículos anteriores persisten las dudas, si el contrato es a título gratuito se debe interpretar en el sentido menos gravoso para el obligado y, si es a título oneroso, en el sentido que produzca un ajuste equitativo de los intereses de las partes". El inc. 7º del art. 218 (26) del derogado Cód. Com. receptaba el llamado principio del favor debitoris, que no constituía una regla de interpretación sino una solución subsidiaria para los casos en que la aplicación de las pautas de interpretación precedentes hubiera resultado infructuosa. Por otro lado, el inc. 3º del art. 218 del mismo Cód. Com. imponía en su segundo párrafo una regla de equidad para subsanar los problemas derivados del doble sentido de las cláusulas contractuales, cuando ambos condujeran igualmente a la validez del acto.

El Cód. Civ. y Com. establece una distinción plausible entre los contratos onerosos y los gratuitos, disponiendo la aplicación del favor debitoris para estos últimos y de la pauta de equidad para los primeros. Tampoco el art. 1068 puede ser considerado, en rigor, una norma de interpretación pues no provee herramientas para encarar la tarea exegética, sino que se limita a aportar una solución para el supuesto de agotamiento de las pautas de interpretación. La distinción entre los contratos onerosos y los gratuitos ya había sido propuesta por la doctrina sobre la base de la interpretación coordinada del inc. 7º del art. 218 ya mencionado y el recurso a la equidad que efectúa la misma norma en la parte final de su inc. 3º.

Se trata, en definitiva, de una apelación in extremis al mejor criterio de razonabilidad y justicia del intérprete, frente a la imposibilidad de prever todos los casos posibles y ante la insuficiencia de otros métodos hermenéuticos establecidos en el Código. La equidad no constituye un método interpretativo en sí mismo, sino más bien una solución de buen sentido exigible al exégeta a la luz del fracaso de otros procedimientos. Como criterio de justicia aplicada al caso concreto, en el plano de los contratos onerosos (especialmente los conmutativos) la pauta de equidad está primordialmente dada por el equilibrio prestacional interno. En la economía de esta clase de contratos, es prima facie razonable considerar que cada parte está dispuesta a un sacrificio para obtener un beneficio más o menos equivalente. De allí que el ajuste equitativo luzca una solución más apropiada para los contratos onerosos antes que la liberación del obligado que, fácilmente, puede conducir a situaciones de injusticia. En los contratos aleatorios, en cambio, la equidad no puede ser buscada en el equilibrio prestacional, toda vez que la función económica de cobertura que habitualmente dichos contratos cumplen impide generalmente que las prestaciones sean equiparables en términos de valores absolutos, salvo supuestos azarosos. En tal categoría habrá que buscar otros parámetros que conduzcan a un resultado equivalente en términos de aplicación del principio de equidad.

En el derecho comparado, el art. 1289 del Cód. Civil español prevé la aplicación de un criterio similar en su primer párrafo "cuando absolutamente fuere imposible resolver las dudas por las reglas establecidas en los artículos precedentes, si aquellas recaen sobre circunstancias accidentales del contrato, y este fuere gratuito, se resolverán a favor de la menor transmisión de derechos e intereses. Si el contrato fuere oneroso, la duda se resolverá en favor de la mayor reciprocidad de intereses". Por su parte, el art. 1371 del Código italiano establece como regla final que "qualora, nonostante l'applicazione delle norme contenute in questo capo, il contratto rimanga oscuro, esso deve essere inteso nel senso meno gravoso per l'obligato, se è a titolo gratuito, e nel senso che realizzi l'equo temperamento degli interessi dell'parti, se è a titolo oneroso".

### XIV. Art. 1074 del Cód. Civ. y Com. Contratos conexos

De acuerdo con el art. 1073 del Cód. Civ. y Com., hay conexidad cuando dos o más contratos autónomos se hallan vinculados entre sí por una finalidad económica común previamente establecida, de modo que uno de ellos haya sido determinante del otro para el logro del resultado perseguido. Conforme a la misma norma, la finalidad común puede surgir de la ley, estar expresamente pactada o derivarse de una interpretación de los contratos. El artículo siguiente establece una norma interpretativa que parte de la misma presunción que el art. 1064 que, como vimos, fija la interpretación contextual. Así, el art. 1074 dispone: "Interpretación. Los contratos conexos deben ser interpretados los unos por medio de los otros, atribuyéndoles el sentido apropiado que surge del grupo de contratos, su función económica y el resultado perseguido".

Del mismo modo que los términos, declaraciones y cláusulas de un contrato unitariamente considerado, deben ser interpretados de modo sistémico, es decir, partiendo de la premisa de que este constituye un todo coherente y orgánico, en que cada una de sus partes se interrelaciona y orienta hacia una finalidad común, en el caso de los contratos conexos corresponde aplicar un criterio interpretativo análogo. Más allá de la autonomía de cada contrato, si existe una finalidad común es dable suponer que los contratos conexos constituyen un conjunto armónico y congruente en que cada pieza cumple una función en el contexto de la finalidad compartida. La función económica y el resultado perseguido son piezas claves para determinar, en primer lugar,

la conexidad entre los contratos, si ella no fuera explícita o evidente y, en segundo término, el enfoque interpretativo sistémico para abordar el conjunto de contratos así conformado.

Corresponde destacar nuevamente que el contrato no es un fin en sí mismo sino un medio para alcanzar una finalidad que, en rigor, no es propiamente jurídica sino económica. Nadie suscribe un contrato por el mero hecho de firmarlo sino para alcanzar una meta que está fuera del campo del derecho y se instala en la realidad económica. Del mismo modo que resulta imprescindible interpretar los contratos individualmente sin dejar de tener en cuenta dicha finalidad (finalidad que se funde con la intención de las partes) tampoco es posible interpretar los contratos conexos sin tener en cuenta el objetivo común que está ínsito en el conjunto. De manera tal que la interpretación contextual, que atiende a la coherencia intrínseca del contrato individual, trasciende en los conexos dicha individualidad y avanza sobre el grupo de contratos, del cual es predicable también una necesaria coherencia entre sus diferentes partes.

Se trata, en definitiva, de una interpretación funcional y finalista que atiende al resultado económico que se pretende alcanzar mediante el conjunto de contratos. Ello implica que en los contratos conexos se verifica un doble nivel de interpretación contextual. El primero, determinado por la regla de la coherencia intrínseca fijada por el art. 1064, que parte de cada uno de los contratos tomados aisladamente. El segundo es el que determina el art. 1074, que parte de la necesaria coherencia extrínseca del conjunto de contratos, presidida por la finalidad común que los informa.

El art. 1030 del Proyecto de Unificación de 1998 establecía de manera similar: "Los contratos que están vinculados entre sí por haber sido celebrados en cumplimiento del programa de una operación económica global son interpretados los unos por medio de los otros, y atribuyéndoles el sentido apropiado al conjunto de la operación".

Después de su reforma en 2016, el Cód. Civil francés dispone en su art. 1189, párrafo segundo: "Lorsque, dans l'intention commune des parties, plusieurs contrats concourent à une même opération, ils s'interprètent en fonction de celle-ci".

## XV. Contratos por adhesión

### XV.1. Interpretación de los contratos por adhesión

El Cód. Civ. y Com. define al contrato por adhesión en el art. 984 como aquel mediante el cual uno de los contratantes adhiere a cláusulas generales predispuestas unilateralmente por la otra parte o por un tercero, sin que el adherente haya participado en su redacción. A su vez, el art. 985 dispone en su primer párrafo que las cláusulas generales predispuestas deben ser comprensibles y autosuficientes, y que la redacción debe ser clara, completa y fácilmente legible.

Por otro lado, el Cód. Civ. y Com. establece algunas normas de interpretación específicas para esta categoría de contratos, algunas de las cuales ya gozaban de consagración legislativa, y otras que eran favorablemente receptadas tanto por la jurisprudencia y como por la doctrina.

El Proyecto de 1998 también contenía normas especiales de interpretación de los contratos con cláusulas predispuestas. Así, en su art. 1033 disponía: "Contratos y cláusulas predispuestas. Los contratos predispuestos, y las cláusulas predispuestas, son interpretados en sentido favorable a la parte no predisponente. Si esta no actúa profesionalmente en la actividad a la que corresponde el contrato, cuando es dudosa la existencia de una obligación a su cargo, se presume su liberación, y cuando son dudosos los alcances de su obligación, se está a la que es menos gravosa". Los Proyectos de 1987 y 1993 contenían una enumeración de reglas aún más detallada en sus respectivos arts. 1197 3 y 1198 3: "En los contratos predispuestos: a) Las cláusulas especiales prevalecen sobre las generales, aunque estas no hayan sido canceladas; b) Las cláusulas incorporadas prevalecen sobre las preexistentes; c) Las cláusulas ambiguas serán interpretadas contra el predisponente; d) Si el no predisponente fuese una persona física, la interpretación se hará en sentido favorable para él. Se presumirá su liberación si es dudosa la existencia de una obligación a su cargo; cuando existan dudas sobre los alcances de su obligación se estará a la que le sea menos gravosa".

### XV.2. Art. 986 del Cód. Civ. y Com. Contradicción entre cláusulas generales y particulares

En primer lugar, el art. 986 establece: "Cláusulas particulares. Las cláusulas particulares son aquellas que, negociadas individualmente, amplían, limitan, suprimen o interpretan una cláusula general. En caso de incompatibilidad entre cláusulas generales y particulares, prevalecen estas últimas". La solución es lógica pues mientras las cláusulas generales no revelan sino la voluntad de la parte predisponente respecto de un universo de casos determinado a priori, las cláusulas particulares suponen una voluntad dirigida a una situación concreta y actual. Partiendo de esta premisa, es razonable privilegiar la prevalencia de las cláusulas particulares por sobre las generales toda vez que cabe presumirlas intencionalmente añadidas para el caso específico. La norma habla

de "negociadas" aunque, en muchos casos, este término luce un tanto hiperbólico pues generalmente la cláusula particular no es más que una elección que se presenta al adherente dentro de una alternativa de opciones cerradas. Además, de una regla interpretativa, la sub examine constituye una norma de organización y administración de los contratos predispuestos, cuya celebración en serie puede tornar gravoso coordinar las cláusulas particulares con las generales a las que reemplazan o modifican. El Código italiano en su art. 1342 (contratto concluso mediante moduli o formulari) establece: "nei contratti conclusi mediante la sottoscrizione di moduli o formulari, predisposti per disciplinare in maniera uniforme determinati rapporti contrattuali, le clausole aggiunte al modulo o al formulario prevalgono su quelle del modulo o del formulario qualora siano incompatibili con esse, anche se queste ultime non sono state cancellate".

### XV.3. Art. 987 del Cód. Civ. y Com. In dubio contra proferentem

La segunda norma de interpretación de los contratos por adhesión está contenida en el art. 987 y consagra el principio in dubio contra stipulatorem o in dubio contra proferentem: "las cláusulas ambiguas predispuestas por una de las partes se interpretan en sentido contrario a la parte predisponente". Suele concluirse que la regla transcripta viene a compensar el desequilibrio económico que cabe presumirse en un negocio en el que una única parte determina el contenido contractual. Esta explicación se basa, a su vez, en la hipótesis razonable de que quien puede imponer un texto contractual sin que medie negociación en cuanto a sus términos, es porque guarda respecto de la contraparte una relación de preeminencia. Ello es lógico, pero la justicia de la solución surge en rigor de otra consideración. Quien predispone el contenido contractual tiene la carga de ser claro y preciso y, por lo tanto, en caso de conflicto interpretativo la ambigüedad o vaguedad de las declaraciones no puede sino ser resuelta en su contra. Desde que el adherente no ha tenido ninguna participación en la configuración del texto contractual, mal puede cargar con las consecuencias de las dudas interpretativas que surjan. En otros términos: solo a una de las partes puede imputarse el defecto de la ambigüedad. Esta es una solución bastante difundida en el derecho comparado. Por citar algunas legislaciones especialmente relevantes, destacamos el art. 1288 del Cód. Civil español según el cual la interpretación de las cláusulas oscuras de un contrato no deberá favorecer a la parte que hubiese ocasionado la oscuridad. El Código italiano consagra una norma análoga en su art. 1370 (Interpretazione contro l'autore della clausole): "le clausole inserite nelle condizioni generali di contratto o in moduli o formulari predisposti da uno dei contraenti s'interpretano, nell dubio, a favore dell'altro". Más genéricamente el art. 1162 del Código francés establecía previo a su reforma en 2016 que "dans la doute, la convention s'interprète contre celui qui a stipulé et en faveur de celui qui a contracté l'obligation". En la actualidad, el art. 1190 de dicho cuerpo legal distingue: "Dans le doute, le contrat de gré à gré s'interprète contre le créancier et en faveur du débiteur, et le contrat d'adhésion contre celui qui l'a proposé" (27). El art. 4.6 de los Principios Unidroit sobre los Contratos Comerciales Internacionales 2016 establece bajo el rótulo "Interpretación contra proferentem" que "si los términos de un contrato dictados por una de las partes no son claros, se preferirá la interpretación que perjudique a dicha parte".

Por otro lado, la norma actúa indudablemente "por presencia" y ejerce presión sobre los sujetos cuya actividad se plasma en contratos con cláusulas predispuestas, para que sean cuidadosos y meticulosos en su redacción, evitando incurrir en ambigüedades que podrían oscurecer su cabal comprensión. Aunque resulte paradójico, la norma insta la lealtad y buena fe del predisponente sobre la base de la preservación de su propio interés.

Finalmente, aunque no constituyen propiamente normas de interpretación, corresponde destacar que el art. 988 del Cód. Civ. y Com. reproduce en parte el art. 37 de la ley 24.240 de Defensa del Consumidor y declara abusivas y, por lo tanto, no escritas a las cláusulas que desnaturalicen las obligaciones del predisponente (inc. a), las que importan renuncia o restricción a los derechos del adherente, o amplían derechos del predisponente que resultan de normas supletorias (inc. b) y las que por su contenido, redacción o presentación no son razonablemente previsibles (inc. c). Como dijimos, estas no son reglas de interpretación, pero, sin dudas, requieren de una labor interpretativa para determinar si las cláusulas contractuales se adecuan o no a la tipificación establecida, para determinar su nulidad.

Dentro de las cláusulas que desnaturalizan las obligaciones, constituyen ejemplos emblemáticos las que convierten en meramente potestativas las cláusulas que deberían tener contenido obligacional concreto para la parte predisponente por así aconsejarlo la propia naturaleza o finalidad del contrato.

No está tan claro en el inc. b) del art. 988 el sentido de la fulminación de las cláusulas que amplíen los derechos del predisponente que resultan de las normas supletorias pues de tal modo estas dejarían de ser tales y se transformarían en normas imperativas o, al menos, se constituirían en el límite máximo al cual podría aspirar el predisponente. Vale decir, si el predisponente no puede ampliar los derechos que resultan de las normas supletorias, estas pasan a constituir el contenido material del contrato.

El inc. c) del art. 988 declara no escritas a las cláusulas que no resulten razonablemente previsibles. Entendemos que la motivación de la norma radica en el particular contexto en el que se desarrolla la acción de contratar en muchos contratos por adhesión, donde la celeridad de las transacciones usualmente conspira contra un análisis pormenorizado del documento contractual. Estas especiales circunstancias en las que generalmente tiene lugar la contratación no puede ser aprovechada por el predisponente para obtener ventajas que una lectura más meticulosa previsiblemente evitaría.

#### XVI. Art. 1095 del Cód. Civ. y Com. In dubio pro consumidor

La primera norma de interpretación que establece el Cód. Civ. y Com. en el ámbito específico de los contratos de consumo es la contenida en el art. 1095: "Interpretación del contrato de consumo. El contrato se interpreta en el sentido favorable para el consumidor. Cuando existen dudas sobre los alcances de su obligación, se adopta la que sea menos gravosa". De este modo, el Cód. Civ. y Com. consagra el principio in dubio pro consumidor, que ya estaba acogido por el art. 37 de la ley 24.240 de Defensa del Consumidor. Es menester destacar que tanto el Cód. Civ. y Com. como la ley citada adoptan este principio en dos niveles diferentes. En los arts. 1094 del Cód. Civ. y Com. y 3º de la ley 24.240 lo hacen a nivel legal disponiendo que en caso de duda sobre la interpretación de las normas y los principios que regulan la relación de consumo, prevalece la más favorable al consumidor. Los arts. 1095 del Cód. Civ. y Com. y 37 de la Ley de Defensa del Consumidor, en cambio, hacen lo propio en el ámbito específico de la interpretación contractual.

La interpretación en el sentido más favorable al consumidor es coherente con la tónica general de la normativa sobre la materia, que busca proteger a la que se considera la parte más débil de la relación. Asimismo, de modo análogo al principio in dubio contra proferentem consagrado por el art. 987 del Cód. Civ. y Com., la norma opera por presencia, instando al proveedor a ser claro y a obrar de buena fe. Si bien el ámbito de la contratación masiva no debe ser confundido con el propio de la relación de consumo, es en la intersección de ambos donde se genera el campo más propicio para el abuso, y es en este donde la aplicación del principio adquiere particular relevancia. De alguna manera, como dijimos al analizar el art. 987, la regla propicia al comportamiento de buena fe por parte del proveedor. Ya hemos expuesto nuestra opinión más arriba en el sentido de que en la verificación de la buena fe objetiva es más importante el resultado concreto que la intencionalidad subyacente. Es decir, es jurídicamente irrelevante si el proveedor es claro porque lo exige su conciencia o porque lo motiva la norma que amenaza con una interpretación en su perjuicio. Lo importante es el resultado concreto de la claridad en el texto.

Otro aspecto importante a considerar en relación con el principio in dubio pro consumidor es su vinculación con el resto de las reglas de interpretación que hemos denominado generales. En otros términos, ¿el principio mencionado desplaza a todas las demás reglas generales?, ¿cualquier duda que resulte del contrato debe resolverse a favor del consumidor o es menester tamizarla primero pasándola por el filtro de las otras reglas para aclarar el alcance de la cláusula o del contrato? Más adelante analizaremos la coordinación y jerarquización de las diferentes reglas de interpretación en general, pero por su especificidad entendemos que este es el lugar adecuado para tratar el tema.

Descartar totalmente la aplicación de las herramientas generales en materia de interpretación que propone el Cód. Civ. y Com. no parece acertado y, en algunos casos, sería contrario a la lógica. Así, p. ej., la interpretación de las palabras conforme al uso general y a su contexto son reglas tan primarias y elementales que su prescindencia devendría irrazonable. Tampoco parece lógico excluir la indagación sobre la naturaleza y finalidad del contrato. En fin, se trata de reglas tan básicas y evidentes que no es dable pensar en su exclusión por la aplicación del principio in dubio pro consumidor. Tampoco parece plausible dejar de tomar en cuenta la intención de las partes al contratar. Respecto de las circunstancias en que se celebró el acto, es dable observar que son muy especialmente tenidas en cuenta al advertir que el consumidor difícilmente lee en un mostrador o en un escritorio y previo a su firma un contrato de varias páginas. En definitiva, muchas de las reglas generales de interpretación lucen aplicables a los contratos en el ámbito de protección al consumidor. Más que una prelación o subordinación del principio in dubio pro consumidor respecto de aquellas reglas, nos parece que este se aparta del orden de estas normas y constituye un vector de interpretación que cruza transversalmente al canon interpretativo general. Es algo así como una regla que debe estar presente en el juzgador en el momento en que resuelve aplicar cada norma interpretativa en particular, en una primera instancia, y cuando arriba al resultado final de la exégesis, en una segunda instancia, a la luz de su sana crítica.

#### XVII. Art. 1104 del Cód. Civ. y Com. Efectos de la publicidad

El art. 1104 del Cód. Civ. y Com., bajo el título "Efectos de la publicidad", dispone que "las precisiones formuladas en la publicidad o en anuncios, prospectos, circulares u otros medios de difusión se tienen por incluidas en el contrato con el consumidor y obligan al oferente". La norma reproduce los términos del primer

párrafo del art. 8º de la Ley de Defensa del Consumidor e implica la aplicación de varias reglas de interpretación generales establecidas por el Cód. Civ. y Com.

Así, tomar en cuenta la publicidad que rodeó la contratación importa de algún modo tomar en cuenta las circunstancias en que se celebró el acto, de conformidad con lo establecido por el inc. a) del art. 1065 del Cód. Civ. y Com. Del mismo modo, apelar a aquella publicidad supone también hacer extensiva la aplicación de la interpretación contextual ordenada por el art. 1064 del Cód. Civ. y Com. Aun así, la norma del art. 1104 implica una modulación especial de estas reglas pues no se trata simplemente de tomar la publicidad para determinar el sentido del contrato o sus cláusulas sino, en rigor, de considerarla integrante del propio contrato. De manera tal que el art. 1104, más que una norma de interpretación constituye una norma de integración del acto.

La norma apela nuevamente al principio de buena fe y conmina a que el contrato refleje fielmente la propuesta que se efectúa a través de la publicidad. Si es esta la que despierta el interés del consumidor e induce al mismo al acto de contratar, es menester que el contrato plasme en términos de derechos y obligaciones de las partes exactamente lo mismo que ha sido ofrecido.

#### XVIII. Art. 1117 del Cód. Civ. y Com. Aplicación de las reglas sobre contratos por adhesión

El art. 1117 del Cód. Civ. y Com. inaugura el cap. 4 "Cláusulas abusivas" del tít. III "Contratos de consumo" del Libro Tercero y dispone que "se aplican en este capítulo lo dispuesto por las leyes especiales y los arts. 985, 986, 987 y 988, existan o no cláusulas generales predispuestas por una de las partes". Los artículos mencionados en la norma constituyen el núcleo central y más sustancial de la regulación sobre contratos por adhesión a cláusulas generales predispuestas. De ellas solo los arts. 986 (prevalencia de las cláusulas particulares sobre las generales) y 987 (in dubio contra stipulatorem) constituyen propiamente reglas de interpretación contractual.

La aplicación del art. 986 implica que, aunque no haya estipulación previa por una de las partes, es decir, aunque no se trate de un contrato por adhesión conforme a su definición por el art. 984, de cualquier modo, las cláusulas particulares prevalecen sobre las generales. La justificación de la solución normativa es similar a la dada en el ámbito de los contratos por adhesión: se supone que las cláusulas particulares han sido acordadas específicamente para el contrato concreto, aun cuando aquellas signifiquen una mera elección para el consumidor entre un elenco cerrado de alternativas disponibles. Tal vez la mayor dificultad práctica para la aplicación de este artículo en el campo de los contratos no predispuestos consista en la determinación de qué cláusulas pueden ser calificadas de generales y particulares. Aun así, no se trata de un inconveniente insalvable, pero requerirá una exégesis previa del intérprete para adjudicar a las diversas cláusulas el carácter respectivo a efectos de su prevalencia.

La aplicación del art. 987 se superpone en buena medida con la aplicación del principio in dubio pro consumidor. De hecho, es este principio el que permite adecuar convenientemente la remisión que hace el art. 1117 al art. 987. Ello, porque el art. 987 establece simplemente que las cláusulas ambiguas predispuestas se interpretan en sentido contrario al predisponente. Pero el art. 1117 alcanza a los contratos no predispuestos, de manera tal que el intérprete de la norma podría preguntarse en rigor a favor de quién se interpretan las cláusulas ambiguas cuando no hay predisponente. El art. 1095 viene así en auxilio del 1117 y dispersa toda duda respecto al sentido de la norma y de la interpretación consecuente. Pese a la superposición evidente entre los arts. 987 y 1117, creemos que este último es útil para enfatizar el principio de la interpretación más favorable al consumidor y contribuye a disipar cualquier confusión que pueda suscitarse a su respecto.

#### XIX. Coordinación y jerarquía entre las reglas de interpretación

Como adelantamos, la coordinación entre las diversas normas de interpretación impide establecer un orden jerárquico estricto entre ellas, solo predicable respecto de algunas de ellas. Existen muchos entrecruzamientos, intersecciones y solapamientos que conspiran contra tal objetivo. Así, hemos indicado más arriba que, en nuestra opinión, la indagación sobre la intención común (art. 1061) debe prevalecer sobre el apego al texto literal (art. 1062, a contrario sensu). Ello, no obstante, señalamos también que el primer y más importante ancla para determinar la intención de las partes es el texto escrito. Ello no implica contradicción pues lo que el Cód. Civ. y Com. pretende, interpretado armónicamente, no es prescindir del texto del contrato, sino prescindir de una interpretación literal de ese texto que desatienda la intención común de las partes. Ahora bien, el significado de las palabras a tener en cuenta en primer lugar, es el que les otorga el uso general (art. 1063). Asimismo, dichos términos se deben interpretar a la luz del contexto del documento (art. 1064), considerándolo como un todo armónico, sistemático y coherente, en el que las diversas partes están coordinadas entre sí en vistas de una finalidad común. Cuando dicha interpretación contextual resulta insuficiente, deben tomarse en cuenta tres fuentes: a) las circunstancias de celebración (incluyendo las negociaciones previas), b) la conducta de las partes, incluso la posterior a la celebración y c) la naturaleza y finalidad del contrato (art. 1065). Todo lo anterior, por cierto, matizado por el vector del principio de buena fe (arts. 961 y 1061 in fine).

Lo analizado hasta aquí nos permite extraer las siguientes conclusiones para armonizar las reglas sobre la materia:

1. La interpretación que indaga sobre la intención común prevalece sobre la que se restringe a la literalidad (arts. 1061 y 1062, a contrario sensu).

2. La primera fuente de interpretación de la intención común son las palabras conforme al significado que les da el uso general e interpretadas contextualmente (arts. 1063 y 1064).

3. Si el significado de las palabras interpretado contextualmente conforme al uso general no es suficiente, hay que apelar a las tres fuentes del art. 1065, a saber: las circunstancias de celebración, la conducta de las partes y la naturaleza y finalidad del contrato.

El razonamiento anterior se apega estrictamente a lo que dicen las normas de los arts. 1061 a 1065. En la práctica, sin embargo, la interpretación no funciona de esta manera tan rígida y es dable observar frecuentemente como las fuentes del art. 1065, que en teoría son subsidiarias de la interpretación conforme al significado que el uso general asigna a los términos considerados en su contexto, se superponen e, incluso, prevalecen sobre las palabras del contrato. De manera tal que el estricto silogismo que prevé el Código se desvanece y las diversas reglas interpretativas son utilizadas sin mayor apego al orden que establece aquel.

A dicho desarreglo pueden sumársele los aportes del resto de las reglas de interpretación: el principio de conservación (art. 1066), utilizable únicamente en el contexto en el que se discute la eficacia de una cláusula o de todo el contrato, y la teoría de los actos propios (art. 1067) que se funde con el principio de buena fe previstos en los arts. 961 y 1061 in fine.

En última instancia, si todo ello no es suficiente para esclarecer la cuestión, el art. 1068 nos suministra la espada para cortar el nudo gordiano del intríngulis interpretativo: liberación (total o parcial) del deudor en el caso de los contratos gratuitos y ajuste equitativo en los contratos onerosos.

## XX. Conclusiones

De lo expuesto precedentemente creemos que pueden extraerse algunas conclusiones generales relevantes:

1. El Cód. Civ. y Com. cumple con un primer objetivo de remozar las normas clásicas de interpretación contractual, pulirlas, afinarlas y redactarlas en términos más precisos que los contenidos en el viejo Cód. Com.

2. El Cód. Civ. y Com. también satisface un segundo objetivo consistente en consagrar legislativamente reglas que la jurisprudencia y doctrina reclamaban desde antaño como el principio *in dubio contra proferentem*.

3. La codificación de las normas en materia de interpretación de contratos de consumo no luce tan relevante pues estas ya estaban contenidas en el ordenamiento especial. Ello, no obstante, puede rescatarse la conveniencia de su ratificación para evitar cualquier confusión que podría haber generado no haberlas incorporado específicamente.

4. A diferencia de otros ordenamientos del derecho comparado que disponen las reglas de interpretación sin establecer una jerarquía específica, el Cód. Civ. y Com. abunda en ciertos detalles de un orden de prelación que, en rigor, no se cumplen en la realidad.

5. Tal vez hubiera sido conveniente incluir una norma como la contenida en el art. 1192 actual del Código Civil francés ("On ne peut interpréter les clauses claires et précises à peine de dénaturation"), para establecer un norte y un límite a la interpretación. A veces, so pretexto de abreviar en la intención común de las partes los juzgadores se desentienden de lo que está claro en el contrato. En este sentido, es importante retener que el Cód. Civ. y Com. privilegia la intención por sobre la literalidad, pero ello no autoriza a prescindir del texto del contrato, que en todos los casos constituirá el punto de partida de cualquier labor hermenéutica.

(\*) Abogado especializado en Derecho Económico- Empresarial (UBA). Máster en Derecho Empresario (Universidad Austral, Buenos Aires). Profesor regular adjunto por concurso de antecedentes y oposición de Elementos de Derecho Comercial y Sociedades Civiles y Comerciales (UBA). Profesor de Dinámica Societaria del Programa Máster de Derecho Empresario de la Universidad Austral. Profesor de Títulos de Crédito del Máster de Derecho Empresario de la Universidad de San Andrés.

(1) Puede consultarse con provecho sobre el tema, el artículo de ALEGRÍA, Héctor, "La interpretación de los contratos en el derecho argentino", LA LEY, 2005-E-952.

(2) Decimos "en principio" pues aún en materia de contratos de consumo no es posible apartarse totalmente de la normativa propia de los paritarios, que hace así de algún modo de "parte general", sujeta a las excepciones propias en el ámbito de la protección del consumidor.

(3) Art. 1198, párrafo primero del Cód. Civil: "Los contratos deben celebrarse, interpretarse y ejecutarse de

buena fe y de acuerdo con lo que verosímelmente las partes entendieron o pudieron entender, obrando con cuidado y previsión".

(4) Cód. Com. Art. 217: "Las palabras de los contratos y convenciones deben entenderse en el sentido que les da el uso general, aunque el obligado pretenda que las ha entendido de otro modo".

(5) HERNÁNDEZ, Carlos A., "Código Civil y Comercial Comentado", Ricardo L. LORENZETTI (dir.), Ed. Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, 2015, t. VI, p. 122. Este autor sostiene la postura indicada en el texto.

(6) Citaremos en general los textos correspondientes a los artículos del Código Civil francés antes y después de la modificación de 2016 no con ánimo de simple especulación intelectual sino porque la redacción previa ha sido indudablemente tenida en cuenta para la redacción del Código Civil y Comercial en esta materia. Asimismo, la importancia de la redacción actual es doble: se trata de una de las legislaciones más modernas sobre el particular y proviene de un ordenamiento que ha influido a nuestro derecho privado desde sus mismos orígenes.

(7) LORENZETTI, Ricardo L., "La interpretación de los contratos", Suplemento Especial "Nuevo Código Civil y Comercial de la Nación. Contratos", Ed. La Ley, Buenos Aires, febrero de 2015, p. 195.

(8) LÓPEZ DE ZAVALÍA, Fernando J., "Teoría de los contratos", Ed. Víctor P. de Zavalía, Buenos Aires, 1984, t. I, p. 269.

(9) LEYVA SAAVEDRA, José, "Interpretación de los contratos", Revista de Derecho y Ciencia Política, Vol. 65 (nros. 1-2), UNMSM, Lima, 2008, p. 173.

(10) ETCHEVERRY, Raúl A., "Derecho comercial y económico. Parte general", Ed. Astrea, Buenos Aires, 1987, p. 146. Del mismo autor, puede consultarse también con provecho "El standard de buena fe en el derecho mercantil", LA LEY 1987-E-897.

(11) BETTI, Emilio, "La interpretación de las leyes y actos jurídicos"; trad. José Luis DE LOS MOZOS, Revista de Derecho Privado, Madrid, 1975, p. 373.

(12) LEIVA FERNÁNDEZ, Luis, "¿Hay manifestación de voluntad contractual a través de emoticonos y emojis?", LA LEY 2016-F-1135.

(13) En el mismo artículo, Leiva Fernández ejemplifica ciertos casos de manifestación de voluntad no verbales, como levantar la mano en una subasta, o introducir una moneda en la ranura de una máquina expendedora.

(14) Cód. Com. Art. 218. "Siendo necesario interpretar la cláusula de un contrato, servirán para la interpretación las bases siguientes:... 2. Las cláusulas equívocas o ambiguas deben interpretarse por medio de los términos claros y precisos empleados en otra parte del mismo escrito, cuidando de darles, no tanto el significado que en general les pudiera convenir, cuanto el que corresponda por el contexto general".

(15) VERLY, Hernán, "De la interpretación en materia cambiaria", ED 252-507.

(16) BOTTERI (h), José D., "La interpretación de los contratos comerciales", LA LEY, 2009-D-1170.

(17) Afirma Betti al respecto, "El valor del criterio así entendido es, por tanto, el de alargar el círculo de los medios interpretativos, en particular, comprendiendo en él los tratos preparatorios que determinaron la conclusión del contrato, e incluso los pactos precedentes a los que las partes omitieron referirse y el comportamiento recíprocamente que tuvieron después de la conclusión del contrato (art. 1362, Cód. cit.)" (v. BETTI, ob. cit., p. 373). MALAGARRIGA, Carlos C., "Tratado elemental de derecho comercial", Ed. TEA, Buenos Aires, 1958, t. II, p. 11.

(18) Cód. Com. Art. 218: "Siendo necesario interpretar la cláusula de un contrato, servirán para la interpretación las bases siguientes:... 3. Las cláusulas susceptibles de dos sentidos, del uno de los cuales resultaría la validez, y del otro la nulidad del acto, deben entenderse en el primero. Si ambos dieran igualmente validez al acto, deben tomarse en sentido que más convenga a la naturaleza de los contratos, y a las reglas de la equidad".

(19) LÓPEZ DE ZAVALÍA, ob. cit., p. 283.

(20) Señala Leyva Saavedra al respecto: "En la regla hermenéutica que examinamos hay que distinguir dos supuestos distintos: la opción entre un significado útil y otro inútil, que hay que decidir en el sentido útil (*magis valeat quam pereat*); y la opción entre dos significados útiles, uno máximo y otro mínimo, que no puede ser resulta, en opinión de algunos, con arreglo al solo principio de conservación, sino poniendo en juego los otros principios y medios de interpretación objetiva del contrato. Creemos que, ante una controversia entre dos o más posibles soluciones, el intérprete debe decidirse, como lo recomienda la mejor doctrina, por aquella

interpretación que produzca el mayor efecto útil al contrato" (LEVYA SAAVEDRA, José, "Interpretación de los contratos", Revista de Derecho y Ciencia Política, vol. 65, Universidad Nacional Mayor de San Marcos, Lima, 2008, p. 176).

(21) SPOTA, Alberto G., "Instituciones de Derecho Civil. Contratos", Ed. Depalma, Buenos Aires, 1996, vol. 2, p. 102.

(22) SALAH ABUSLEME, María Agnes, "Las doctrinas de los actos propios y de la protección a la apariencia: una mirada comparativa", Revista del Magíster y Doctorado en Derecho, 2, Santiago, Chile, 2008, p. 192.

(23) SALAH ABUSLEME, ob. cit., p. 199.

(24) LÓPEZ MESA, Marcelo J., "La doctrina de los actos propios: esencia y requisitos de aplicación", Vniversitas, Bogotá, julio-diciembre 2009, p. 197.

(25) DIEZ PICAZO, Luis, "La doctrina de los propios actos", citado por LÓPEZ MESA (ver nota precedente).

(26) Cód. Com. Art. 218: "Siendo necesario interpretar la cláusula de un contrato, servirán para la interpretación las bases siguientes:... 7. En los casos dudosos, que no puedan resolverse según las bases establecidas, las cláusulas ambiguas deben interpretarse siempre a favor del deudor, o sea en el sentido de la liberación".

(27) El contrato "de gré à gré" es equivalente a nuestro contrato paritario. El art. 1110 del Cód. Civil francés lo define en su primer párrafo señalando: "Le contrat de gré à gré est celui dont les stipulations sont négociables entre les parties".